

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

“LA SISTEMATICA DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES”

QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE:
ESPECIALIDAD EN DERECHO FAMILIAR

PRESENTA:
ANTONIO FRANCISCO QUIRASCO DIVES

ASESOR:
DRA. HILDA PEREZ CARVAJAL Y CAMPUZANO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

1.1 PREAMBULO

1.2 LA BARBARIE

1.3 LOS HINDUS

1.4 LOS EGIPCIOS

1.5 LOS PERSAS

1.6 LOS HEBREOS

1.7 LOS GRIEGOS

1.8 LOS ROMANOS

1.9 LOS MUSULMANES

1.10 DERECHO CANONICO

1.11 FRANCIA

1.12 ESPAÑA

1.13 MEXICO

CAPITULO II

EL MATRIMONIO.

2.1 DEFINICIONES

CAPITULO III

REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO.

3.1 DEFINICION

3.2 ANTECEDENTES

CAPITULO IV

LA SEPARACION DE BIENES.

4.1 DEFINICION

4.2 GENERALIDADES

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO.

5.1 FRANCIA

5.2 ARGENTINA

5.3 CHILE Y COLOMBIA

5.4 BRASIL

5.5 PERU

5.6 VENEZUELA

- 5.7 GRECIA
- 5.8 ITALIA
- 5.9 ALEMANIA
- 5.10 SUIZA
- 5.11 HOLANDA
- 5.12 PAISES ESCANDINAVOS
- 5.13 HUNGRIA
- 5.14 ESPAÑA
- 5.15 EL SALVADOR

CAPITULO VI

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

6.1 ANTECEDENTES

6.2 LA SEPARACION DE BIENES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

6.3 EL ARTICULO 289 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto estudiar la sistemática con que ha sido tratado el régimen económico de separación de bienes en el matrimonio, a la luz del Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de determinar cuál es la que tiene al día de hoy. Por lo anterior, se analizarán los cambios legislativos sufridos el 25 de mayo del año 2000, con la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal, y particularmente la influencia que el nuevo artículo 289 bis tiene sobre la Institución en estudio.

Nos parece que solamente se puede estudiar la separación de bienes, después de esbozar lo que es el matrimonio y definir, aunque sea brevemente, lo que es un régimen económico matrimonial, ya que es dentro de estas dos figuras en las que se encuentra enclavada la separación de bienes conforme a nuestro derecho vigente.

Una vez agotado lo anterior se procederá al estudio de la separación de bienes como régimen económico, y se establecerán las modificaciones realizadas a dicha institución por virtud de la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal, el 25 de mayo del año 2000.

Si del estudio efectuado se desprende

que las reformas legales mencionadas acarreen una ruptura a la sistemática con la que se ha tratado a la separación de bienes, se propondrá una solución a fin de conservar la sistemática de este régimen económico marital.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO

1.1 PREAMBULO

Etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significan carga o gravamen por la madre, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. No reconocen en cambio la misma raíz etimológica los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra por ejemplo, donde se habla de *mariage*, *maritagio* y *marriage* respectivamente, palabras todas derivadas de *marido*¹.

Parecería que es recién en el quinto de los períodos que distingue el etnólogo Norteamericano Henry Lewis Morgan², el de la "Familia monogámica", donde es posible vislumbrar el germen del matrimonio tal como hoy lo concebimos en el estado actual de la civilización. Eliminadas la poliandria y la poligamia, el matrimonio comenzó a ser la unión permanente entre un hombre y una mujer dispuestos a llevar una vida en común. Por eso bien dice D'Aguanno que *"el derecho a la asociación conyugal se afirma... en el seno de la humanidad, cuando ya se han comenzado a constituir las uniones entre los sexos con un cierto carácter de permanencia y cuando cada uno comprende el deber de respetar la mujer ajena, a fin de que los demás respeten la*

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A. 1991, pág 147.

² "Derecho Familiar", Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 1988, pág. 46.

propia. Cuando este respeto mutuo viene a ser sancionado por parte del poder social. Entonces el derecho al matrimonio comienza su evolución...”³

Guillermo Borda ⁴ afirma que el matrimonio ha ido sufriendo a través de los tiempos un largo proceso evolutivo hacia su perfeccionamiento y dignificación.

1.2 LA BARBARIE

La forma más bárbara y más repugnante a la naturaleza de la unión permanente entre los individuos de diferentes sexos es la poliandria, o sea el vínculo simultáneo de una mujer con varios hombres. Sólo muy pocos ejemplos se conocen. Mucho más extendida fue en cambio la poligamia, que supone la unión de un hombre con varias mujeres. Esta es, sin duda alguna, mucho más compatible con la naturaleza que la anterior. Permite al hombre satisfacer sus apetitos sexuales durante el largo período del embarazo, de lo que está privado en el matrimonio consciente, y puede así seguir engendrando hijos; no tiene, además, el inconveniente de la poliandria de hacer incierta la paternidad.

Aún así, esta institución es una

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A. 1991, pág 147.

⁴ “Manual de Derecho de Familia”, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág 39.

deplorable forma de barbarie. La poligamia disminuye la dignidad de la mujer, excita la concupiscencia del hombre, es fuente interminable de querellas en las familias, corrompe la moral. La misma naturaleza indica la necesidad de aceptar la unión monogámica: por un misterio que no tiene otra explicación que el designio divino, el número de hombres y mujeres es caso igual. Las estadísticas de todos los pueblos revelan ligerísimas diferencias a favor de uno y otro sexo ¿No es esto prueba de que cada hombre debe vivir con una mujer?

Todos los pueblos civilizados han adoptado la monogamia; sólo se mantiene aún la excepción de los musulmanes, pues la poligamia está autorizada por el Corán. Sin embargo, no es practicada sino por un número muy reducido de personas, pues la forma normal es singular. En un esfuerzo por combatirla, algunos juristas árabes se han forzado en demostrar que no obstante que el Corán parece autorizar la poligamia, la condiciona de tal modo que la hace prácticamente imposible para quien practique con honestidad y rigor los conceptos del Libro Santo.

La barbarie primitiva se manifestaba también en la forma del casamiento y en su régimen. Las mujeres se conquistaban por el rapto y la guerra; naturalmente se les aplicaba la ley del vencido. Se encontraban en una situación similar a la esclavitud y su marido tenía sobre ellas el derecho de vida y muerte. Todas

las tareas manuales pesaban sobre ellas; el hombre sólo se ocupaba de la guerra y de la caza.

La compra de la mujer a sus padres significó un progreso de la civilización, pues la fuerza se reemplazó por la negociación pacífica, Pero no por ello mejoró sustancialmente la situación de la mujer, que siguió sometida a la voluntad omnimoda de su dueño.

Veamos, aunque sólo sea muy fugazmente, cómo se encontraba regulada esta institución en la antigüedad, comenzando por el pueblo hindú.

1.3 LOS HINDUES

Es posible conocer buena parte de las antiguas costumbres hindúes merced a la subsistencia del Manava-Dharma-Sastra o Código de leyes de Manú, cuya fecha exacta de origen se desconoce, habiendo serias controversias al respecto. De todos modos, parece más aceptable la tesis que remonta la antigüedad de este Código a varios siglos antes de Cristo. Del mismo surge que la mujer gozaba de una posición poco halagüeña, llegando hasta el extremo de ser considerada un ser impuro. Según el Código, la mujer debía reverenciar a su marido como a un dios. El matrimonio tenía por finalidad esencial la procreación de un hijo varón y se llegó a autorizar que en caso de fallecimiento del marido sin dejar hijos, un hermano suyo asegurara la descendencia,

permitiéndose incluso que aún viviendo el marido la mujer infecunda procurara descendencia con un pariente de su esposo.

Bastará lo dicho para comprender al punto que el matrimonio en las leyes hindúes se encontraba basado en el predominio absoluto del marido y que conservaba ciertas características propias de los pueblos bárbaros, acercándose bastante a la promiscuidad.

1.4 LOS EGIPCIOS

Según narra Herodoto, los egipcios establecieron leyes e instituciones muy diferentes a las de los otros pueblos. Las mujeres ejercían el comercio e iban al mercado y los hombres permanecían en sus casas tejiendo las telas, teniendo así la familia egipcia muchos vestigios del antiguo matriarcado.

Era costumbre imperante en este pueblo los desposorios entre hermanos y si bien se practicaba primitivamente la poligamia, se que poco a poco evolucionando hacia el matrimonio monogámico. Según D'Aguanno, los egipcios conocieron tres formas de matrimonio: a) el servil en que la mujer quedaba convertida en esclava del hombre a quien se unía; b) el que estaba basado en la igualdad de derecho y una cierta comunidad en los bienes de los cónyuges, y c) un tercero que estaba en posición intermedia con relación a los

anteriores y que se fundaba sobre cierta dote que el marido hacía a la mujer.

1.5 LOS PERSAS

Entre los persas, el predominio absoluto del hombre fue el rasgo característico de la familia. Consecuencia de esos principios es que fueran admitidas la poligamia (aunque en forma muy restringida) y el derecho a repudiar a la cónyuge, llegando incluso a permitirse al marido el derecho de vida y muerte sobre la mujer y sus hijos.

En la legislación de Zoroastro se fomenta el matrimonio y se ordena a todos lo que conozcan a un hombre célibe que traten de hacerle abandonar ese estado.

Lo que llama la atención es la costumbre persa -admitida por la legislación civil- del matrimonio a plazo, es decir por tiempo determinado, vencido el cual los cónyuges pueden renovarlo o no.

1.6 LOS HEBREOS

Los textos sagrados de los hebreos nos permiten conocer con bastante exactitud sus leyes y costumbres. Sabemos así que la poligamia era practicada

y que existía a favor del marido la facultad de repudiar a su cónyuge, exigiendo a este respecto el Deuteronomio que el marido entregara a la mujer carta de repudio en su propia mano.

Entre los hebreos, cuando los hermanos vivieran juntos y muriera alguno de ellos sin tener hijos, la mujer del muerto debía casarse con el sobreviviente, quien estaba obligado a darle un primogénito que levantara el nombre del hermano fallecido.

Este pueblo conoció con el correr del tiempo varias formas de matrimonio. Mateo Goldstein, distingue los siguientes tipos a) Matrimonio por captura que era el celebrado con mujeres cautivas tomadas como botín de guerra. B) Matrimonio polígamo y d) Matrimonio monogámico que habría comenzado a practicarse cuando desapareció la poligamia, a fines del siglo IV de la era cristiana.

1.7 LOS GRIEGOS

En las primeras épocas de la civilización griega, a estar a los dichos de Homero en sus épicos poemas, parece ser que se encontraban difundidos la poligamia y el derecho de repudiar al cónyuge, aunque no se habría incurrido en excesos al respecto. Lo que resulta innegable es que la mujer estaba situada en un plano muy inferior al marido, tanto, que como dice Morgan, "subsiste

siempre el enigma de que una raza dotada de potencias tan magnas... permaneciera tan esencialmente bárbara en el apogeo de la civilización en lo que se refiere al modo de considerar al sexo femenino”⁵.

En Esparta la edad para contraer matrimonio era de treinta años para el varón y veinte para la mujer. Permanecer célibe después de esas edades constituía una deshonra. No se permitía la poligamia, pero sí el repudio sin forma alguna de juicio por causa de esterilidad o por el menor desvío.

En Atenas, la edad matrimonial se adquiría al llegar el hombre a los treinta y cinco años y la mujer a los veinticinco y existieron leyes que decretaron la pública infamia contra el celibato. En el mismo día de la boda, la mujer debía entregar al esposo la dote, la que en un comienzo fue limitada, sobre todo por Solón, quien no quiso que en el matrimonio se buscara la acumulación de dos fortunas. Posteriormente la dote fue creciendo en importancia y se declaró que debía ser respetada por los acreedores del marido, no teniendo éste más facultad que la de administrador, debiendo restituirlo en caso de separación o de muerte sin hijos.

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A. 1991, pág 148.

1.8 LOS ROMANOS

Roma, sobre cuyo derecho y costumbre tanto se ha podido investigar y escribir por la prolija documentación que se posee, va a ser nuestro próximo hito en esta panorámica visión de la historia matrimonial.

En el derecho romano se conocieron tres formas de matrimonio: la *cofrarreatio*, ceremonia religiosa cumplida en presencia del *flamens Dialis* y diez testigos; la *coemptio* o compra, que al principio fue efectiva y luego meramente simbólica; y el *usus*, que era la adquisición de la mujer por una suerte de prescripción: bastaba la posesión de ella por un año. En los primeros tiempos, la mujer se encontraba en una situación de absoluta dependencia de la voluntad omnímoda de su marido; más tarde dulcificadas las costumbres, se inició un proceso de emancipación que la corrupción de la época convirtió en libertinaje. El divorcio por voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges se hizo frecuentísimo; se perdió la unidad y fuerza de la familia primitiva, la vida sexual se volvió licenciosa.

Para poder contraer enlace era menester que los cónyuges gozaran del *ius conubii* y que tuvieran la mujer doce años y el hombre catorce, dándose fundamental importancia a la intención de ser marido y mujer, intención que los romanos designaban con la locución *afecto maritalis*.

En los tiempos primitivos se rodeó al

matrimonio de ciertas formalidades en cuanto a su celebración. Se conoció así la *confarreatio* que consistía en la división por parte de los esposos de una torta de farro como símbolo de la iniciación de la vida en común, ceremonia que se cumplía ante la presencia de diez testigos. Se practicó también la *coemptio* que era una venta realizada por quien ejercía potestad sobre la mujer o por la mujer misma, al marido o a quien ejercía la potestad sobre éste, y el *usus* que equivalía al matrimonio cuando la mujer había sido poseída por el marido por el término de un año sin interrupción, pudiendo ella evitarlo dejando la casa conyugal por tres noches consecutivas.

Todas estas formas de matrimonio tenían la consecuencia de quedar la mujer bajo la potestad del marido, de ahí que se los denominara matrimonios *cum manu*.

Pero todas estas solemnidades fueron con el tiempo abandonadas y comenzó a practicarse el matrimonio no solemne o por simple consentimiento (*sine manu*), que a pesar de lo que su nombre parece indicar, necesitaba, además del consentimiento de los cónyuges, que la mujer fuera conducida a la casa conyugal, operándose de ese modo una especie de tradición.

Lo fundamental es destacar que el matrimonio romano ha tenido en todos los tiempos un carácter rigurosamente monogámico.

1.9 LOS MUSULMANES

El Alcorán, libro sagrado de los musulmanes, cuya redacción definitiva parece datar del siglo VII de nuestra era, contiene varios principios que han dado fundamento al derecho de los pueblos que profesaban la religión mahometana. Con particular referencia al matrimonio, cabe recordar que la *azora* cuarta dedicada a "Las Mujeres", autoriza la poligamia en su *aleyas* tercera.

En las *aleyas* veintiséis y veintisiete se establece el régimen de los impedimentos matrimoniales, mandando no casarse con las esposas del padre, expresando además: *"... os están vedadas vuestras madres y vuestras hijas, y vuestras hermanas y vuestras tías y tíos y las hijas del hermano y las hijas de la hermana y vuestras madres que os amamantaron y vuestras hermanas de leche y las madres de vuestras mujeres y las doncellas que viven en los aposentos de vuestras mujeres... y las mujeres de vuestros hijos..."*⁶

De otros pasajes del Alcorán surge que el matrimonio estaba asentado sobre la potestad marital, siendo las mujeres consideradas seres inferiores y existiendo el derecho a la repudiación, debiendo en este caso el hombre pensionar a la cónyuge repudiada.

Contrariamente a lo que ocurría en otros

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A. 1991, pág 149.

pueblos, aunque la mujer tenía entre los germanos una situación jurídica inferior al hombre, se le profesaba un gran respeto. Si bien primitivamente se admitieron la poligamia y el derecho a la repudiación, se llegó por sucesivas transformaciones al matrimonio monogámico. Originariamente el matrimonio se realizaba por medio de una compra que el esposo hacía al padre de la novia, quedando ésta desde entonces bajo su dependencia. Estaba severamente prohibido el matrimonio entre los hombres libres y las siervas, pero como dice D'Aguanno, *"fuera de esto, la familia germánica se nos presenta con una gran austeridad de costumbres, que forma contraste con la corrompida familia romana"*⁷.

1.10 DERECHO CANONICO

Llegados a este punto de nuestro análisis histórico debemos necesariamente referirnos al Derecho canónico que tanta importancia ha tenido en las legislaciones al punto de que como bien dice Jemolo "el instituto matrimonial tal cual se ha afirmado en el mundo civilizado contemporáneo, está sin duda en relación de derivación del matrimonio canónico, más próximo a éste que al romano"⁸. En el mismo sentido expresa Esmein que las leyes francesas de 1792 y el Código Civil no han hecho sino reproducir con ligeras variantes las reglas que había implantado el Derecho canónico.

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A. 1991, pág 149.

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A. 1991, pág 149.

Fue a comienzos del siglo IX de nuestra era, en época de Carlomagno, cuando el Derecho canónico pudo imponer entre los germanos su propia concepción sobre la familia y el matrimonio, teniendo desde entonces los tribunales eclesiásticos competencia en esta materia.

Forzoso es reconocer prescindiendo de razones de tipo confesional que el cristianismo contribuyó en gran medida a dignificar la institución matrimonial y que cupo a la iglesia trascendente misión en tan sentido.

Bastará recordar que fue debido a su obra que se logró el perfeccionamiento del régimen monogámico, que bajo su influencia se trataron de evitar los matrimonios de conveniencia acordados por los padres a espaldas aún contra la voluntad de sus hijos, que a su decidida intervención se debió la mayor cohesión y dignificación de la familia, para comprender de inmediato la veracidad de lo que decimos.

La Iglesia Católica ha sostenido siempre la indisolubilidad del vínculo conyugal y celebrado que fue el concilio de Trento (1545-1563), se ratificó el carácter sacramental del matrimonio y se dispuso anatematizar a quien negase su indisolubilidad, principios estos que se han mantenido con el correr de los siglos y han permanecido invariables a través del Código de Derecho canónico de 1917, dictada bajo el pontificado de Benedicto XV.

El cristianismo emprendió entonces la tarea de dignificar el matrimonio. Ante todo, le dio carácter *sacramental*; las consecuencias eran fundamentales, pues teniendo el vínculo una naturaleza sagrada, escapa a la voluntad de los esposos. En otras palabras, el matrimonio fue declarado indisoluble. Dignificó a la mujer, elevándola a la condición de compañera y amiga y ordenando a los maridos guardarles fidelidad y amarlas. "como Cristo amó a la Iglesia" (Encíclica *Casti Connubi*, 17). Y sentó el principio moralizador de que la celebración del matrimonio requiere la libre voluntad de los contrayentes, con lo que combatía no sólo las formas, bárbaras de la violencia y la compra, sino también las más evolucionadas, pero no menos repudiables de los "matrimonios de conveniencia" concertados por los padres a espaldas de los propios interesados.

El feudalismo imprimió a la Edad Media su sello característico que necesariamente tuvo fiel reflejo en la organización familiar.

Si bien como dice D'Aguanno al crearse diferencias entre los miembros de la familia, ello trajo celos y envidias por los odiosos privilegios nacidos de la primogenitura y los mayorazgos, no es menos cierto también que fue en esta época en que al irse afirmando el poder de la Iglesia, se consolidó el matrimonio monogámico y se lo elevó definitivamente -ya comenzada la Edad Moderna- a la categoría de sacramento con su

consecuencia: la indisolubilidad ⁹.

Durante cinco siglos (especialmente del X al XV) la iglesia mantuvo su preeminencia en cuanto a la legislación y competencia sobre el matrimonio.

Posteriormente, cuando la Reforma conmovió los cimientos mismos sobre los que se edificaba la Iglesia católica, comenzó a debilitarse su potestad y perdió buena parte del terreno que tan pacientemente había conquistado. Si bien es cierto este debilitamiento, no fue tan notorio en España, ni tampoco en Francia, ya que en esos países siguió imperando el Derecho canónico, también lo es que hasta mucho después y a partir del siglo XVI comenzó a notarse la coexistencia de dos legislaciones: una civil y otra religiosa para el matrimonio. En Inglaterra, por ejemplo, durante el Gobierno de Cromwell se estableció el matrimonio civil y en Francia, durante los siglos XVI a XVIII se fue esbozando toda una legislación civil tendiente al matrimonio no religioso, que habría de desembocar en la secularización de las nupcias llevada a cabo por la revolución francesa.

En el siglo XVIII, Rousseau, Voltaire, y Montesquieu, con sus ideas iban abriendo el camino y preparando una revolucionaria transformación para el futuro de Europa.

Partiendo de la premisa de que el

⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A. 1991, pág 150.

hombre es un ser racional y libérrimo, lógicamente habría de imponerse la opinión del considerar al matrimonio como un mero contrato. Y siendo éste un simple contrato, cabría siempre el recurso del distracto, ya que así como había libertad para formarlo, también debía existir para rescindirlo.

1.11 FRANCIA

Bastarán estas muy breves palabras para comprender de inmediato porqué en 1791 se dictó en Francia una constitución en la que se miraba al matrimonio como un contrato civil y el por qué un año más tarde, 1792, se sancionó una ley admitiendo el divorcio absoluto por mutuo consentimiento y aún contra la voluntad de uno de los cónyuges por incompatibilidad de caracteres.

Sin embargo, esta situación no fue duradera. Una década más tarde cuando se discutía el Proyecto de Código Civil francés, Portlis sostuvo que la naturaleza asociaba al hombre por medio del matrimonio a su obra creadora y que las nupcias llevaban implícitas un carácter de permanencia para el logro y su doble fin de organizar la familia y perpetuar la especie. Y así fue como el Código Napoleón adoptando una postura transaccional, si bien mantuvo la secularización del matrimonio y admitió el divorcio, solamente lo hizo para casos excepcionales, llegándose más tarde en 1816, cuando cae Napoleón, a su total supresión.

Avanzando que fue el siglo XIX muchos

fueron los países de Europa y América que sancionaron sus propios Códigos Civiles.

Por ejemplo, en 1865, se pone en vigencia el primer código italiano y en él se acoge el matrimonio civil, único con efectos en el ámbito secular, sin perjuicio del derecho que asistía a los cónyuges de hacer bendecir su unión por un sacerdote del culto por ellos profesado para que se produjeran los efectos religiosos correspondientes.

1.12 ESPAÑA

España sanciona su propio Código Civil en 1889 y en su artículo 42 se establecía que la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico y el civil. Precisamente es esta dualidad lo que caracteriza al siglo XIX, ya que mientras en algunos países se mantuvieron las tradicionales jurisdicción y competencia de la Iglesia en lo que hace a la regulación legal de las nupcias, otros por el contrario, siguiendo al Código Napoleón secularizaron el instituto y reivindicaron para el Estado la competencia y jurisdicción en esta materia, aunque no por ello se introdujeron modificaciones fundamentales en lo que respecta a los principios particulares: impedimento, nulidades, prueba, donde las reglas que durante siglos fue elaborando El Derecho Canónico lógicamente habrían de mantenerse con muy leves variantes.

Si bien en parte esa situación subsiste

hasta el presente, el siglo XX fue testigo de sustanciales alteraciones en torno al matrimonio las que muy lejos de favorecer la institución, la conmovieron profundamente e hicieron peligrar la estabilidad de la familia.

1.13 ALEMANIA

Las dos grandes guerras mundiales que soportó la humanidad, el extraordinario desarrollo de las teorías eugénicas y el triunfo de la tesis divorcista, fue sin duda el triángulo en que se condensaron los motivos o causas de tales alteraciones, sin contar con la propalación de doctrinas disolventes como las sostenidas por Hitler en Alemania y aún antes por los comunistas en Rusia.

Llegados estos últimos al poder, preconizaron el amor libre y sancionaron un Código de la familia cuyo artículo 133 establecía que el parentesco de hecho era reconocido como base de la familia.

El régimen hitlerista urgido por su afán de lograr una raza superior que dominara el mundo, llegó a sostener que el matrimonio era la unión del hombre y la mujer por cierto tiempo, sólo el necesario para asegurar el embarazo de la mujer y movido por ese mismo extravío sancionó en 1935 dos leyes, una de protección de la raza, estableciendo impedimentos para la celebración de matrimonios entre alemanes judíos o mestizos de judíos y la segunda de reconocida inspiración eugénicas, vedando la

conclusión de aquellos matrimonios que "*por la predisposición de los contrayentes pudiera esperarse una descendencia enferma*"¹⁰.

1.14 MEXICO

En México esta institución ha evolucionado en forma similar. En la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de *ciuhpilli*, Además, se distinguían las *tlacihuasanti*, o esposas robadas o habidas en guerra¹¹.

El matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos.

Durante la Colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, El fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y, en especial, para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la iglesia.

Durante la primera etapa del México

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A. 1991, pág 151.

¹¹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, pág 2474.

independiente se continúa esta tradición. p.e., el Art. 78 del C.C., de Oaxaca, de 1828. En 1853 se iniciaron tres tipos de reforma: religiosa, educativa y militar. Dentro de las primeras se incluía entre otras, suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio; sin embargo, hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 se suprimió en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso con ello, a las leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hizo mención alguna la religión oficial.

En los Códigos civiles de 1870 y 1881 se consideró esta institución como una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.

Hasta la ley sobre Relaciones Familiares se incluyó la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privó en ese sentido por la influencia del derecho canónico.

Durante los tres siglos de la colonia en la Nueva España y las primeras décadas en el México independiente, fue el matrimonio un acto exclusivamente religioso, así reconocido expresamente por las autoridades civiles, las cuales sólo intervenían para derivar de él los efectos de carácter patrimonial entre los consortes y entre

los padres y los hijos¹².

Entre nosotros, decían Calva y Segura, antes de la legislación de Reforma, el matrimonio se celebraba según las doctrinas de la iglesia, quien juzgaba por medio de sus tribunales todas las cuestiones relativas al contrato, con excepción de las reclamaciones por interés, como dote, arras, administración, alimentos, etc., que estaban encomendadas a los jueces ordinarios. El contrato así celebrado surtía todos los efectos civiles por expresa determinación de las leyes las cuales estaban ajustadas en todo a los cánones y constituciones eclesiásticas.¹³

Siendo Presidente de la República Benito Juárez, primero con las Leyes de Reforma en 1859, y más tarde en el Código Civil de 1870, se llevó a cabo la desacralización o secularización del matrimonio.

Al efecto, mediante la Ley del Matrimonio Civil, y la Ley del Registro Civil, ambas de julio de 1859, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de él en adelante sólo un contrato civil; se encomendaron las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil, a quienes también se encargó en libros especiales, de los registros de nacimiento, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones; y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que

¹² Ramón Sánchez Medal, "El Divorcio Opcional", Segunda Edición reelaborada, Editorial Porrúa, 1999, pág. 1.

sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió el divorcio-separación por las causas previstas en la ley.

Sin embargo, no obstante haber sido Juárez el autor del matrimonio civil en México, actuó después en dirección opuesta. Primero, a través del decreto del 5 de diciembre de 1867 tuvo como válidos los matrimonios eclesiásticos celebrados durante "el llamado Imperio", y, posteriormente, calificó dentro de su familia como un concubinato al matrimonio civil, cuando su secretario, el cubano Pedro Santacilia, con el ánimo de congraciarse con él, le pidió la mano de su hija Manuela para casarse con ella sólo civilmente, Juárez rotundamente no lo aceptó y le dijo: "mi hija es una joven honrada y el matrimonio civil es un contrato de mancebía".¹⁴

Años después, el mismo Presidente Juárez en el Código Civil de 1870 definió el matrimonio como "*la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida*"¹⁵.

El Código Civil de 1884 conservó en el artículo 155 la indisolubilidad del matrimonio del Código Civil de 1870, la cual ya para aquel entonces había sido elevada desde 1874 a rango constitucional, según lo hizo

¹³ Ramón Sánchez Medal, op. Cit, pág 1.

¹⁴ Ramón Sánchez Medal, op. Cit, pág 3.

notar Mateos Alarcón en estos comentarios:

“Tanto es el respeto que merece ese vínculo, como uno de los principales fundamentos sobre que reposa la sociedad, que no sólo se ha declarado su indisolubilidad por los artículos del Código Civil, sino que ésta se ha elevado a la categoría de precepto constitucional.

En efecto: la fracción IX del artículo 23 de las adicciones a la Constitución Federal, promulgadas en 14 de diciembre de 1874, declara expresamente que el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero que las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

Según los preceptos citados, el divorcio no es más que la suspensión temporal o indefinida de algunas de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio, dejando íntegras otras, así como el vínculo creado por éste; es decir, el divorcio produce la separación de los cónyuges, que les exime del deber de llevar vida común.

Consecuencia de este justo respeto al

¹⁵ Ramón Sánchez Medal, op. Cit, pág 4.

vínculo del matrimonio, era que la ley no permitiese el divorcio en el sentido de que hemos indicado, sino por causas muy graves que hicieran imposible la vida en común entre los cónyuges".¹⁶

A fines del siglo pasado se trató sin éxito de introducir en México, el divorcio vincular.

A este respecto, el ya mencionado artículo 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874, que reglamentó las adiciones constitucionales de 25 de septiembre de 1873 durante el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada para elevar a rango constitucional las Leyes de Reforma, establecía que *"el matrimonio civil no se disuelva más que por la muerte de uno de los cónyuges"*.¹⁷

Así las cosas, el 30 de octubre de 1891 el diputado Juan A. Mateos, presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados para que se derogara la citada fracción IX y se permitiera el divorcio en cuanto al vínculo. Las diversas comisiones de la Cámara de Diputados a las que pasó para estudio tal iniciativa, calificaron de inconstitucional dicha fracción, removiendo así el principal obstáculo legal para el divorcio vincular y propusieron la derogación no sólo de esa fracción IX, sino de otras fracciones más del propio artículo 23 de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874, por estimar que la declaratoria de

¹⁶ Ramón Sánchez Medal, op. Cit, pág 4.

indisolubilidad del matrimonio no era un asunto de la competencia de la Federación, como se lo había arrogado indebidamente esa fracción, sino que tal asunto era de la competencia de los Estados conforme al artículo 117 de la Constitución de 1857, equivalente al artículo 124 de la actual Constitución que establece que todas aquellas facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.¹⁸

Contra semejante dictamen se pronunció el diputado Agustín Arroyo de Anda, argumentando que a la Federación y no a los Estados incumbía estructurar al matrimonio en cuanto contrato civil y señalar sus características esenciales de monogámico e indisoluble, como existía en las costumbres del pueblo para que el que se legislaba y se hallaba definido, lo mismo en las leyes antiguas que en la legislación moderna, y concretamente en las Leyes de Reforma que estaban entonces en vigor, a saber la Ley de Reforma de 23 de julio de 1859 sobre el matrimonio civil que hacía indisoluble a éste y había sido elevada al mismo rango de la Carta Magna.¹⁹

La iniciativa divorcista no llegó a prosperar entonces y en contra de ella se pronunciaron también grandes jurisconsultos de la época, sobre todo, don Agustín Verdugo.

Años más tarde apareció el proyecto de

¹⁷ Ramón Sánchez Medal, op. Cit, pág 5.

¹⁸ Ramón Sánchez Medal, op. Cit, pág 6.

Código Civil de 1928 y puesto a la discusión de la opinión pública, pero sus preceptos no fueron objetados en lo concerniente al divorcio por ninguno de los jurisconsultos que emitieron sus opiniones sobre otros temas del proyecto, al ser sometido éste al estudio de diversas Comisiones de la Barra Mexicana de Abogados.

La razón de este silencio estaba probablemente en lo que señalaba George Ripert al referirse a la influencia que ha creado una verdadera mística del divorcio, pues *“nadie discute los males que engendra; nadie se permitiría, sin embargo, pedir una modificación de las leyes existentes, o una restricción de la práctica. Sería dar pruebas de un espíritu antidemocrático”*²⁰.

Don Ignacio García Téllez, uno de los tres autores del citado proyecto, justificó así los preceptos en materia de divorcio contenidos en el nuevo Código Civil:

“Se reconoce la impotencia de un artículo para mantener la armonía conyugal y la incapacidad de la autoridad para garantizar el cumplimiento de los deberes íntimos del hogar; sólo la voluntad de los esposos puede lograr el cumplimiento de los deberes matrimoniales, y cuando aquella falta, más vale permitir que un nuevo matrimonio de la felicidad no encontrada, que forzar una unión aparente tras de la cual

¹⁹ Ramón Sánchez Medal, op. Cit, pág 7.

²⁰ Ramón Sánchez Medal, op. Cit, pág 17.

se escudan la traición a la fidelidad prometida, la riña cotidiana en lugar de la paz doméstica, y la corrupción filial en lugar del ejemplo moralizador de los padres”.²¹

“Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgusto y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos” (pag. 28 de la Exposición de Motivos).

Por otra parte, el siglo pasado asistió al nacimiento de nuevas modalidades como el matrimonio por equiparación, aceptado en Bolivia, Ecuador y otros países, según el cual la unión concubinaria adicionada a la capacidad para casarse y a una cierta permanencia, equivale a las nupcias, o como el *matrimonio post-mortem*, que nació de las necesidades impuestas por la guerra y en cuya virtud es posible la celebración de un matrimonio con una persona que ya ha fallecido.

El estado actual de la regulación del matrimonio en la legislación comparada, presenta los siguientes caracteres fundamentales:

a) Es monogámico: sólo algunos pueblos

²¹ Ramón Sánchez Medal, op. Cit, pág 18.

mahometanos continúan practicando la poligamia que se conserva como un resabio tendiente a desaparecer.

b) Es permanente: en el sentido de que se concierta para toda la vida, salvo en algunos pueblos como Persia en que se mantiene el matrimonio por tiempo indeterminado.

c) Es excepcionalmente disoluble: aunque en algunas legislaciones no se admita el divorcio absoluto y en otras por el contrario se lo permitía con excesiva facilidad, puede decirse que la tendencia más ostensible en el Derecho comparado es la que dejamos señalada, ya que en la mayoría de los países se exige la concurrencia de ciertos requisitos como condición inexcusable para la procedencia del divorcio absoluto.

d) Es civil: a este respecto también existen divisiones, pero buscando caracteres generales puede afirmarse sin temor a equivocaciones que en la actualidad el matrimonio es una cuestión civil y es el Estado quien ejerce jurisdicción y competencia en la materia.

MATRIMONIO

2.1 DEFINICIONES

Guillermo Borda afirma que matrimonio deriva de *matris*, madre, y *monium*, carga o gravámen. Llama la atención esta etimología, pues sería más lógico que el nombre de la institución derivara del padre, tanto más cuanto que la palabra *matrimonium* nació precisamente cuando aquél era el dueño y señor. Parece, sin embargo, que con ella se ha querido expresar que las cargas más pesadas recaen sobre la madre. Así se explica en las Siete Partidas: "*Ca como quier que el padre los engendrá, la madre sufre muy grand embargo con ellos, de mientras que los trae, e sufre muy grandes dolores cuando han de nacer; e después que son nascidos, hay muy gran trabajo en criar a los fijos por si*".²²

En cambio la palabra maridaje, muy poco usada en nuestro idioma, deriva de marido, lo mismo que la francesa mariage, la italiana maritaggio, y la inglesa marriage.

El sinónimo *casamiento* deriva de casa, significando la idea de que los cónyuges tienen casa común.

El Dr. Carlos A. R. Lagomarsino²³, en

²² Guillermo A. Borda, "Manual de Derecho de Familia", Endecima Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 39.

²³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires

cuanto a la definición del matrimonio, coincide con la expresada por Eneccerus, Kipp y Wolf, quienes entienden que el matrimonio "*es la unión de un hombre y una mujer reconocida por el Derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas*", o por Busso, para quien el matrimonio "*es la unión solemne de un hombre y una mujer tendiente a constituir una plena comunidad de vida y regida por el Derecho*", o finalmente por Arias, quien señala que "*es la unión permanente, exclusiva y lícita del hombre y la mujer*".

El autor en cita, afirma que desde el punto de vista de la ley y de los fines perseguidos por el Estado, el matrimonio es la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole.

*"Como acto, es decir, contemplado el matrimonio desde el ángulo de los contrayentes, diremos que es el contrato de Derecho de familia en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la ley como base de la familia legítima."*²⁴

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña ²⁵,

Argentina 1986, páginas 159.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires Argentina 1986, páginas 159.

²⁵ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tercer Tomo Editorial Porrúa, México 2001, página 2472.

sostiene que las acepciones jurídicas del vocablo matrimonio son tres. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

Joaquín Escriche²⁶, define al matrimonio como la sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetrar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte. Tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan oficio de madre.

Por tanto, se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el artículo 130 de la Constitución lo define simplemente como un contrato civil.

²⁶ Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Editorial

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas- acto jurídico, institución y estado general de vida- además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio jurídico condición y matrimonio- acto de poder estatal.

La primera, matrimonio-contrato, encuentra, en México, su fundamento en el artículo 130 de la Constitución a pesar de que tal numeral es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución, interés que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa. Por otro lado, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del Poder Judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Los autores que postulan la teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se lo oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto jurídico como el que *“tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua”*.²⁷

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso este pronunciamiento es el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hasta antes de la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal en mayo del año 2000, no contenía un concepto de matrimonio, limitándose en el capítulo segundo, del Título Quinto, del libro primero a abordar la materia expresando cuáles eran los requisitos para contraerlo. Sin embargo, en la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 dispone que

²⁷ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tercer Tomo Editorial Porrúa, México 2001, página 2472.

matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad debida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

CAPITULO III

REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO

3.1 DEFINICION

Ingrid Brena Sesma²⁸, sostiene que el régimen patrimonial del matrimonio es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio. Que la comunidad de vida derivada del matrimonio origina el cumplimiento de los fines de ayuda mutua y procreación, que la familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los consortes ya sea con sus bienes o sus esfuerzos. Para el logro de tal objetivo, se han establecido a lo largo de la historia diversos tipos de regímenes patrimoniales.

3.2 ANTECEDENTES

La autora en cita afirma que en México se aplicó, en materia de regímenes patrimoniales del matrimonio, el derecho español en el Distrito Federal hasta 1870. A partir de ese año el Código Civil los reguló en el título décimo, "Del contrato del matrimonio en relación a los bienes de los consortes". Los contrayentes podrían optar entre el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, ambos con opción a combinarlos con el sistema dotal. Si la sociedad conyugal se regía por las capitulaciones matrimoniales, se trataba de una sociedad conyugal voluntaria, en caso de que los contrayentes no

²⁸ "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2001, páginas 3248 y 3249.

celebraran capitulaciones, se aplicaba el régimen regulado por el Código, denominado "sociedad conyugal", constituido por una comunidad de gananciales.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, abrogó la sociedad conyugal, imponiendo como régimen obligatorio el de separación de bienes.

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, con igual reglamentación en la materia, y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, constituyeron la base de la estructura actual de los regímenes económicos matrimoniales regulados por el Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928 restableció la sociedad conyugal como régimen patrimonial que junto con los de separación de bienes o de un sistema mixto, combinación de ambos, son los únicos permitidos legalmente (artículo 178 Código Civil). Desaparece del Código Civil vigente el sistema supletorio de sociedad legal, los contrayentes, al celebrar el matrimonio deben elegir su régimen matrimonial. La elección es libre pero necesaria, los consortes habrán de adoptar algún sistema, de acuerdo a sus intereses, en un contrato especial llamado capitulaciones matrimoniales.

En tal virtud, los contrayentes deben pactar las capitulaciones matrimoniales al celebrar el matrimonio (artículo 178 Código Civil) y reglamentar la administración de sus bienes en uno y en otro caso (artículo

179 Código Civil). No pueden dejar de presentar el convenio sobre los bienes *"ni aún a pretexto de que los pretendientes carezcan de bienes pues, en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio"* (artículo 98, fracción V, Código Civil). En el acta matrimonial se hará constar *"la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes."*

La Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, razonaba que por virtud de las necesidades de la época se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuos gastos.

CAPITULO IV

LA SEPARACION DE BIENES

4.1 DEFINICION

Alicia Pérez Duarte y Noroña ²⁹, define a la separación de bienes como el régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio (artículos 212 y 213 Código Civil).

En caso de que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o don de a fortuna, como donación, herencia, legado, etc., tales bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división. En caso de que dichos bienes sean administrados por uno de los cónyuges, este administrador será considerado como mandatario (artículo 215 Código Civil).

4.2 GENERALIDADES

Este régimen surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial (artículo

²⁹ "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1ª Edición, 2001, páginas 3444 y 3445,

207 Código Civil). Puede comprender los bienes que los consortes tengan al momento de celebrar el matrimonio y los que se adquirieran en el futuro; puede ser parcial o absoluta; en el primer caso aquellos bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones que constituyan la separación de bienes formarán parte del patrimonio de la sociedad conyugal que deberán constituir los cónyuges.

En las capitulaciones que se establezcan la separación de bienes será necesario incluir un inventario de los bienes de la propiedad de cada uno al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que tenga en ese momento cada cónyuge (artículo 211 Código Civil).

No es necesario que dichas capitulaciones consten en escritura pública cuando se realizaren antes de la celebración del matrimonio, pero si se modifican o se inicia o concluye la separación de bienes durante éste se observarán las formalidades exigidas en cada caso para la transmisión de los bienes de que se trate (artículos 209 y 210 Código Civil).

En atención a la obligación de asistencia recíproca que se deben los cónyuges, éstos no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por servicios profesionales que se presten, o por los consejos y asistencia que se dieren. Excepto si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro por su ausencia o impedimento, no originado por enfermedad; en este caso el cónyuge administrador *"tendrá derecho a que se le*

retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere" (artículo 216 Código Civil).

Como en todo acto jurídico, en este régimen el marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia (artículo 218 Código Civil).

El Maestro Jorge Mario Magallón Ibarra³⁰, menciona que los Códigos Mexicanos de mil ochocientos setenta y de mil ochocientos ochenta y cuatro reglamentaron la separación de bienes dentro del capítulo del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes.

En los ordenamientos a los que nos referimos en el párrafo anterior, se establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Lo anterior significa que las leyes mexicanas del siglo pasado concebían al régimen patrimonial del matrimonio dentro de una clasificación bipartita, sea sociedad conyugal o separación de bienes, que hasta la fecha subsiste, aun cuando con distintos caracteres y funciones.

La separación de bienes podía ser absoluta o parcial y en ésta última alternativa los bienes

³⁰ "Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Tomo III, Primera Edición, 1988, México, páginas 312, 313, 314, 315 y 316.

que no quedaban separados en forma absoluta, se regirían por los preceptos de la sociedad legal. Dentro de éste sistema igualmente existirían capitulaciones matrimoniales.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 rompió los moldes legislativos que le precedieron en sus artículos 45, 270 al 284 así como en los artículos 4º y 5º Transitorios, concediendo a ambos cónyuges plena capacidad y aptitud legal para administrar sus propios bienes y disponer de ellos sin requerir del consentimiento recíproco; así como la facultad de conservar individualmente la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal pertenece en esta materia a las legislaciones que consagran un sistema económico del matrimonio de los llamados "restringidos" , ya que la ley lo impone indeclinablemente, con la única alternativa a las partes, de escoger, de entre los dos regímenes existentes (sociedad conyugal o separación de bienes), aquél que más les convenga.

Nuestra Ley directamente consagra también la posibilidad de combinar los dos sistemas y crear la sociedad económica mixta, de acuerdo con el criterio expuesto en relación a la separación de bienes, como se consagra en el artículo 208:

"Art. 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén

comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

Xavier O'Callaghan³¹, relata que en el régimen de separación, cada cónyuge tiene la propiedad de los bienes, tanto de los que era propietario al contraer matrimonio como de los que adquiriera por cualquier título durante el mismo.

Por tanto, el llamado régimen de separación de bienes se produce cuando cada uno de los consortes tiene sus propios bienes y su propio patrimonio, de manera que no existe ningún tipo de comunidad. En la separación de bienes hay un patrimonio privativo del marido y otro privativo de la mujer, separados entre sí. A cada cónyuge le pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus bienes propios.

El régimen de separación se caracteriza por un dato negativo: la falta de comunidad de bienes, e incluso de cualquier participación de cada esposo en el resultado de la actividad lucrativa del otro, quedando como vínculo económico entre ellos el de su convivencia, consumo en común y atención a unas obligaciones familiares que la pareja tiene frente a cada uno y la prole.

En síntesis, puede definirse el régimen económico-matrimonial de separación de bienes como

³¹ "Compendio de Derecho Civil", Tomo IV. Derecho de Familia, Editorial Revista de Derecho Privado, 3ª Edición, Madrid, páginas 145, 146, 147 y 150.

aquel en que cada uno de los cónyuges mantiene la propiedad, disfrute, administración y disposición de sus bienes y derechos.

El autor referido distingue tres clases de separación de bienes, a saber:

A) *"Régimen de Separación Convencional.- Pactado en capitulaciones matrimoniales (art. 1.315) otorgadas antes o después de celebrado el matrimonio (art. 1.326). a él se refiere el artículo 1.435, existirá entre los cónyuges separación de bienes (núm 1º) cuando así lo hubiesen convenido, que sólo cabe en capitulaciones. Regirán en primer lugar los pactos que hubiesen previsto y, supletoriamente, las normas que el Código Civil establece para este régimen."*

B) *"Régimen de Separación Legal.- Se impone por el Código Civil como régimen legal supletorio de segundo grado, a falta del régimen de gananciales (art. 1,435, núm 2º) cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes. Así mismo, se prevé este régimen a falta de otro de los regulados en el Código Civil, en el número 3º del artículo 1,435: Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fueren sustituidos por otro régimen distinto. Así mismo impone el artículo 1.374 este régimen en el caso de*

la disolución que prevé el artículo 1.373."

C) "Régimen de Separación Judicial. Se produce en los casos que prevé el artículo 1.393, en que por resolución judicial se extingue el régimen de gananciales y en caso de separación conyugal judicial (o legal, no de hecho)."

Igualmente, nos señala que los efectos del régimen de separación de bienes se concreta a una disociación de los intereses económicos de los cónyuges. Este régimen contiene una completa autonomía patrimonial para cada cónyuge; el artículo 1.437 de su Código Civil lo expresa así: En el régimen de separación pertenecerá a cada cónyuge los bienes (y derechos) que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Así mismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes. Hay, pues, independencia total de la esfera patrimonial. Cada uno es dueño de sus bienes, tanto los aportados como los adquiridos por el título que sea, y cada uno los administra, disfruta y dispone sin participación alguna de su consorte. En este régimen no hay comunidad conyugal alguna- tal como se ha apuntado al principio- y si la hubiera en un determinado caso, sería una comunidad sobre un bien concreto.

María José Ruiz Ortuzar ³² asegura que el

³² "Introducción al Derecho Civil", Cien preguntas clave y sus respuestas, Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 1996, pág 209 y s.s.

matrimonio implica la convivencia de dos personas por lo que también produce efectos patrimoniales. Todo matrimonio necesita un sistema económico que regule los aspectos económicos del mismo: dicho sistema se denomina régimen económico matrimonial.

Sostiene que debido a que cada matrimonio tiene distintos problemas y necesidades económicas, se hace necesario que existan diferentes regímenes matrimoniales que los regulen. Así, nos refiere que los regímenes matrimoniales regulados por el ordenamiento jurídico civil común (haciendo referencia al español) son:

- "Principio de libertad de pacto: las partes no solo pueden elegir entre los tres sistemas definidos en el Código Civil, sino que pueden configurar regímenes alternativos propios o adaptar a sus necesidades los regímenes generales.

- Régimen económico matrimonial de gananciales (comunidad de gananciales) en que "se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla".

- Régimen económico de separación de bienes en que cada cónyuge mantiene la propiedad y administración de cualesquiera bienes que obtenga vigente el matrimonio. La separación de bienes, que es una forma de gestión de los bienes del matrimonio, no implica separación matrimonial.

- Régimen económico de participación en que cada cónyuge tiene (durante el matrimonio) la propiedad y disposición de los bienes por él obtenidos, pero al concluir el régimen matrimonial, cada cónyuge tiene derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro cónyuge en dicho periodo."

El autor comentado define al régimen de separación de bienes como aquel en que cada cónyuge tiene la propiedad, administración y disposición de los bienes que adquiera por cualquier título. Narra que según el artículo 1.435 del Código Civil "existirá entre los cónyuges separación de bienes:

- Cuando así lo hubiesen convenido.

- Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes.

- Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto".

En consecuencia, en el régimen de separación no se hacen comunes los bienes generados por el trabajo o industria de cada cónyuge sino que cada

cónyuge conserva la titularidad y la capacidad de administrar y disponer (individualmente) de sus propios bienes.

Los tratadistas Luis Díez Picazo y Antonio Guillón³³, argumentan que el régimen de separación de bienes se produce cuando cada uno de los consortes tiene sus propios bienes y su propio patrimonio, de manera que no existe ningún tipo de unión o de confusión y tampoco, por el mero hecho del matrimonio, ningún tipo de comunidad. Sostienen que en la separación de bienes hay un patrimonio privativo del marido y otro privativo de la mujer, separados entre sí. Por lo anterior, a cada cónyuge le pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes.

Ernesto de la Rocha García³⁴ asegura que el concepto legal del régimen de separación viene contenido en el artículo 1437 del Código civil cuando dice que es aquel en que:

"Pertenece a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Así mismo corresponde a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes."

³³ "Instituciones de Derecho Civil", Volumen II/2 Derecho de Familia, Derecho de sucesiones 2ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1998.

³⁴ "Manual Práctico de Regímenes Económicos Matrimoniales", Granada 1995, Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Editorial Comares, pág 155.

Dice de este régimen de separación de bienes que consiste en la independencia económica absoluta de los esposos, de tal forma que cada uno de ellos conserva sobre su propio patrimonio el dominio la administración y el usufructo.

También dice de él, que su idea central es no sólo la de que existe absoluta separación entre el patrimonio de un cónyuge y el del otro, sino que los beneficios de cada esposo son para él solo. Todo lo anterior con independencia de que, con bienes comunes o con los propios deban contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales.

Víctor Manuel Garrido de Palma³⁵, previene que en el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título. *"Así de sencilla es, en principio. La esencia del régimen separatista: si la separación es absoluta, total, los bienes que cada cónyuge tiene o por cualquier título adquiere son de su propiedad."*

Advierte que en el régimen de separación tiene cada cónyuge el dominio como premisa fundamental y como lógicas consecuencias de aquél y de la actual igualdad conyugal, la administración, el goce y la libre disposición de sus bienes.

Sergio T. Martínez Arrieta³⁶ asevera que en su más pura expresión, el Régimen de Separación de Bienes es aquel en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen.

Refiere que el régimen de Separación no es extraño a nuestra tradición jurídica. El Código Civil de 1870 lo reglamentó en sus artículos 2205 al 2230, similares al 2072 al 2079 del de 1884. Como régimen legal fue consagrado por los artículos 70 al 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917 quien tuvo como motivo determinante para ello, el establecimiento del divorcio vincular, el cual se basaba en el supuesto de la mujer abandonada por el marido, después de haberle saqueado sus bienes.

Con la anterior salvedad señala como ventajas del régimen de separación de bienes las siguientes: a) Mantiene la independencia y la libertad económica de cada uno de los consortes; b) Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes; c) Es un régimen compatible con la separación de hecho; d) Aleja toda sospecha de interés económico de los consortes; e) Mantiene delimitado los patrimonios de cada cónyuge, y f) Elude las dificultades de la liquidación.

³⁵ "Derecho de la Familia", Editorial Trivium, S.A. 1993, Madrid, pág 107 y s.s.

³⁶ "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", Editorial Porrúa, S.A.,

Apunta que en los términos del artículo 207 del Código Civil la separación de bienes en cuanto a su extensión puede ser absoluta o parcial. Es absoluta - y prototipo de ejemplo puro de la separación- cuando la administración y dominio de todos y cada uno de los bienes corresponde en exclusiva al cónyuge que le pertenece, respectivamente. Será parcial cuando la separación no abarque todos los bienes integrantes del patrimonio de cada consorte, este caso sólo puede resultar cuando se ha capitulado la sociedad conyugal en la que no se han incluido bienes propios de los consortes, los cuales, por ende, quedan afectados por reflejo a la separación de bienes.

De mucha importancia para nuestro estudio son las siguientes afirmaciones que hace el autor en cita y que por su trascendencia transcribimos textualmente:

"La separación de bienes termina por voluntad de los consortes, o por disolución del vínculo matrimonial que la sustentaba.

Terminada la separación de bienes cada cónyuge asimila las erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales. Sólo en cuanto a los créditos que directamente tenga un cónyuge contra otro, por un concepto diverso a la carga matrimonial, es el que ordinariamente hace exigible."

El Dr. Augusto Cesar Belluscio³⁷

conceptúa a la separación de bienes como *"uno de los regímenes matrimoniales típicos"*.

Sostiene que este régimen matrimonial originariamente fue concebido como un procedimiento judicial tendiente a proteger los derechos de la mujer contra las facultades omnímodas del marido dentro del régimen de comunidad, solo cabía obtenerla mediante el ejercicio de la acción judicial y la sentencia respectiva. Pero luego fue abriéndose camino, su admisión por vía convencional, llegando a admitirla hasta la legislación francesa, a partir de la reforma del Código realizada en 1965, pese a la reforma del Código realizada en 1965, pese a que el Código Napoleón era uno de los cuerpos jurídicos fundamentales que se inclinaban por admitir sólo la separación judicial.

Relata que en algunos casos, la sola convención de los cónyuges no es suficiente para sustituir el régimen matrimonial vigente por el de separación de bienes, sino que se acuerdo debe ser homologado judicialmente. Sin embargo, ese requisito no le quita el carácter convencional.

En otros supuestos, la separación puede obtenerse por la voluntad de uno de los cónyuges sin expresión de causa; en tal caso, el interesado debe recurría

³⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina 1986, páginas 398 y s.s.

a la vía judicial para hacer valer su derecho.

Cuando el régimen matrimonial es el dotal, en lugar de separación de bienes es denominado separación de la dote, el procedimiento por el cual aquél régimen es sustituido por el de separación, eliminándose la dote.

El Dr. Belluscio³⁸ afirma que en el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes y adquiere para sí, goza y administra sus bienes y responde exclusivamente por sus deudas.

Recuerda que el régimen de separación de bienes tiene su origen en el Derecho Romano. Era propio del matrimonio sine manu, que no ejercía influencia alguna sobre los bienes de los esposos. En este tipo de matrimonio, la mujer alieni iuris continuaba adquiriendo por cuenta del jefe de su familia natural y seguía sometida a su jurisdicción doméstica. En cambio, la sui iuris seguía siendo propietaria de todos sus bienes con la sola excepción de los entregados al marido a título de dote, podía contratar con el concurso de su tutor y adquirir bienes para sí. Después de la desaparición de la tutela perpetua de la mujer, tenía la libre administración de su patrimonio.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

³⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1986, página 409.

5.1 FRANCIA

Existen algunas legislaciones que solo admiten la separación de bienes. El Código Napoleón sólo admitía la separación de bienes por vía judicial, cuyo artículo 1443 expresaba: *"La separación de bienes no puede ser demandada sino judicialmente por la mujer cuando la dote es puesta en peligro, y cuando el desorden de los negocios del marido de lugar a tener que los bienes de éste no sean suficientes para satisfacer los derechos y restituciones de la mujer. Toda separación voluntaria es nula"*. Y la aceptaba además por vía de consecuencia necesaria de la separación de cuerpos.

En igual sentido se pronunciaban especialmente los Códigos de Bélgica, Mónaco, Luisiana, y Quebec, que siguen al Código Napoleón. Los dos primeros lo repiten textualmente. El de Luisiana admite la separación judicial a solicitud de la mujer por desorden en los negocios del marido que ponga en peligro su dote, verosimilitud de que su derecho a retomar sus parafernales no pueda ser satisfecho, o que adquisiciones futuras de cualquier fuente que provengan sean susceptibles de ser amenazadas, y por omisión de proporcionar las garantías requeridas por los bienes dotales de la mujer. El de Quebec, lo considera por mala administración por el marido del patrimonio de la mujer o de la comunidad que haga temer que ella luego no pueda hacer valer sus derechos a retiros o simplemente retirar los beneficios que le correspondan, o cuando ve sus

intereses en peligro, en especial cuando los acreedores del marido reclaman el pago, o cuando el marido la ha abandonado o ella está obligada a proveer sola o con los hijos las necesidades de la familia.

La ley francesa de 1965 modifica el Código Civil que admite el cambio de régimen por convención entre los cónyuges, si el régimen anterior ha tenido dos años de aplicación, y con homologación judicial (artículo 1397). La separación judicial puede ser ahora pedida por uno de los esposos cuando el desorden en los negocios del otro, su mala administración o su conducta hace presumir que el mantenimiento de la comunidad pone en peligro los intereses del primero (artículo 1443); por igual causa puede pedirse la liquidación anticipada del régimen de participación (artículo 1580).

5.2 ARGENTINA

El Código argentino, sólo admite la separación judicial de bienes a pedido de la mujer en determinados supuestos. La solución del Código argentino es diferente de la del Código Napoleón en cuanto a la separación por vía de consecuencia del divorcio; aquí no se produce necesariamente sino que puede pedirla el inocente - sea el marido o la mujer- o cualquiera de los esposos si ambos son culpables (artículo 1306 del Código Civil y uniforme jurisprudencia interpretativa).

5.3 CHILE Y COLOMBIA

Los Códigos chileno y colombiano, que sólo admiten la separación judicial a petición de la mujer por insolvencia o administración fraudulenta del marido, ruina de sus negocios a causa de especulaciones azarosas o administración errónea o negligente, fuera del caso de divorcio.

La ley chilena modificatoria del Código Civil, N° 7612 de 1943 y otras posteriores, establece además de la separación judicial, la otorgada por convención entre los esposos mayores de edad.

5.4 BRASIL

El Código brasileño, que sólo la acepta como consecuencia del divorcio, pero no por vía principal, es decir, en juicio independiente.

5.5 PERU

El Código peruano, la admite de pleno derecho en caso de concurso de uno de los cónyuges y de separación de cuerpos; y a pedido de la mujer cuando el marido no le proporciona a ella o a la familia en general lo que es necesario para la vida cotidiana, en relación a sus

posibilidades y su situación, cuando el marido no preserva los bienes de la mujer que están bajo su guarda; cuando abusa de los poderes acordados por el Código en el dominio de la administración de los bienes comunes; cuando la mujer no quiere asumir la administración de la comunidad mientras el marido está en la imposibilidad de ejercerla. Además la ley 10.623 de 1946 permite la separación a pedido de la mujer peruana, residente en el país, que se casa con un extranjero que es expulsado y no puede retornar en virtud de medidas de defensa continental.

5.6 VENEZUELA

El Código venezolano, la establece a pedido de cualquiera de los cónyuges en caso de separación de cuerpos, si uno de ellos se extralimita en sus derechos de administración o compromete imprudentemente los bienes comunes cuya administración le es confiada, y por ausencia declarada o concurso de uno de ellos.

5.7 GRECIA

El Código griego, admite la separación de la dote por sentencia judicial cuando ella está en peligro por disminución del patrimonio del marido, por mala gestión de la dote por el marido o incumplimiento de la

obligación alimentaria respecto de la mujer o sus descendientes, o si pareciera probable que no podrá cumplir con esa obligación en el futuro, y por nombramiento de curador para la gestión del patrimonio propio del marido.

5.8 ITALIA

El Código italiano, acepta la separación judicial de la dote a pedido de la mujer cuando está en peligro de perderla o cuando el desorden de los negocios del marido haga temer que los bienes de él no sean suficientes para satisfacer los derechos de la mujer, o que los frutos de la dote sean distraídos de su destino, por separación personal por culpa del marido -si es por culpa de ambos el tribunal puede decretarla o no-, y la separación de bienes en caso de haberse elegido la comunidad de ganancias en el contrato de matrimonio, por separación de cuerpos, inhabilitación del marido, mala administración de la comunidad o desorden en los negocios del marido, que ponga en peligro los intereses de la mujer, o cuando el marido no provee a una congrua manutención de la familia.

5.9 ALEMANIA

En cambio, existen diversas legislaciones que admiten la separación judicial y convencional. Se acepta la separación convencional, además de la judicial, en el Código alemán desde el momento que el contrato matrimonial por el cual se adopte este régimen puede ser celebrado en cualquier momento, aún después de la celebración del matrimonio. En el régimen legal de participación en las ganancias adoptado por la ley de 1957, puede obtenerse la compensación anticipada de ganancias y el consiguiente sometimiento al régimen de separación de bienes en los siguientes casos: vida separada durante 3 años, a pedido del cónyuge autorizado para la vida separada, sin que el derecho exista si lo están los dos; incumplimiento culpable por el otro cónyuge durante largo tiempo de las obligaciones económicas que resultan de la vida matrimonial si es de esperar que tampoco las cumplirá en el futuro; acto de disposición total del patrimonio por el otro cónyuge sin el consentimiento del solicitante; disminución patrimonial del cónyuge por donaciones gratuitas que no hayan correspondido a obligaciones morales o consideraciones de decoro, dilapidación del patrimonio, actos efectuados con intención de perjudicar al cónyuge si es de temer que peligre considerablemente el futuro crédito de compensación; negativa constante del otro cónyuge a informar al solicitante sobre la sustancia de su patrimonio.

5.10 SUIZA

El Código suizo prevé la modificación de régimen matrimonial por acuerdo de los cónyuges, separación de bienes legal (forzosa), que se da en caso de concurso de uno de los cónyuges, y separación de bienes judicial. Esta tiene lugar a solicitud de la mujer si el marido no cumple su obligación de mantenerla a ella y a los hijos, si no proporciona las garantías requeridas por los aportes de la mujer, o en caso de insolvencia del marido o de la comunidad; a pedido del marido en caso de insolvencia de la mujer, cuando ella le rehúsa indebidamente la autorización que necesita en virtud de la ley o de contrato para disponer de los bienes matrimoniales, y cuando la mujer le ha demandado garantía de sus aportes; y a pedido de los acreedores de cualquiera de los cónyuges que hayan sufrido una pérdida en la ejecución seguida contra su deudor (artículos 182-85).

5.11 HOLANDA

Otras legislaciones consagran la posibilidad de separación convencional. Así lo hace el Código holandés, que admite la separación de bienes por divorcio, por demanda conjunta de los esposos después de transcurridos dos años de matrimonio sin alegación de causa determinada, y a pedido de la mujer cuando el marido, por notoria mala conducta, cuando dilapida los bienes de la comunidad y expone a la familia a la ruina, o cuando el desorden y la mala gestión de sus negocios compromete la seguridad de la dote o de las restituciones que deban

hacerse a su mujer, o bien por su grave negligencia pone en peligro la dote (artículo 241).

5.12 PAISES ESCANDINAVOS

Las leyes de los países escandinavos, que aceptan la disolución de la sociedad conyugal de común acuerdo o por separación judicial de bienes. La ley danesa permite la separación judicial de bienes. La ley danesa acepta la separación judicial de bienes cuando se produce una considerable reducción de los bienes comunes de uno de los esposos por descuidar sus negocios financieros o por cualquier otro comportamiento inadmisibles, peligro de que se produzca esa reducción, declaración de quiebra, abandono de la vida en común, descubrimiento de que haya nacido durante el matrimonio un hijo natural capaz de suceder al otro cónyuge; la finlandesa por concurso del cónyuge; la noruega por negligencia del otro cónyuge en la gestión de sus negocios, abuso de su derecho de disposición sobre los bienes comunes u otro acto indebido que disminuya considerablemente el patrimonio común o lo exponga al peligro de quedar considerablemente reducido, el concurso, y cuando el otro cónyuge, con desconocimiento del actor, haya tenido un hijo natural capaz de sucederle o que ese hijo nazca después del matrimonio; y la sueca, cuando el otro cónyuge, descuidando sus negocios y abusando de su derecho de administración de los bienes matrimoniales o por cualquier otro motivo amenace causar

una disminución notable de esos bienes, y en caso de cesión de bienes o quiebra.

5.13 HUNGRÍA

La ley húngara de 1952 requiere a la vez el acuerdo de los cónyuges y la existencia de razones importantes (art. 31, parra. 1º).

También hay leyes que admiten la separación por voluntad unilateral de los cónyuges, como es el caso de la ley uruguaya 10.783 de 1946 permite pedir la separación de bienes en cualquier momento a uno sólo de los cónyuges o a ambos de común acuerdo. Lo mismo establece la ley paraguaya 236 de 1954. El Código de Bolivia establece que la sociedad conyugal cesa por renuncia de la mujer, hecha al tiempo de celebrar el matrimonio o después; en el segundo caso importe la separación de bienes por la sola voluntad de la mujer.

5.14 ESPAÑA

El Código español, acepta la separación judicial en caso de divorcio a pedido del cónyuge inocente, y además por condena a pena que comporte a interdicción civil, y por declaración de ausencia.

La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de Modifica el Código Civil Español en materia de Filiación,

Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio,. Llama nuestra atención, particularmente el numeral 1.435. Para llegar al precepto referido por razón de orden y sistemática a continuación transcribimos algunos de los artículos que estimamos relevantes, sobre todo para efecto de comparación con nuestra legislación:

Artículo 1.315.- "El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código".

Artículo 1.316.- "A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales".

Artículo 1.325.- "En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo".

Artículo 1.326.- "Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio".

Artículo 1.344.- "Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que las serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla".

"Artículo 1.345.- "La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones".

Artículo 1.346.- "Son privativos de cada uno de los cónyuges:

1º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.

2º.- Los que adquiriera después por título gratuito.

3º.- Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.

4º.- Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.

5º.- Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.

6º.- El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.

7º.- Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.

8º.- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean

parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4º y 8º, no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho”.

Artículo 1.347.- " Son bienes gananciales:

1º.- Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

2º.- Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

3º.- Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición por la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

4º.- Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aún cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

5º.- Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes

comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1,354".

Artículo 1.411.- "En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiera derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente."

Artículo 1.435.- "Existirá entre los cónyuges separación de bienes.

1º.- Cuando así lo hubiesen convenido.

2º.- Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.

3º.- Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto".

Artículo 1.436.- "La demanda de separación de bienes y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles. La sentencia firme se anotará también en el Registro Civil".

Artículo 1.437.- *“En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Así mismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes”.*

Artículo 1.438.- “Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo. A la extinción del régimen de separación”.

Artículo 1.439.- “Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio”.

Artículo 1.440.- “Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad”.

En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículos 1.319 y 1.438 de este Código.

Artículo 1.441.- "Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad".

Artículo 1.442.- "Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, salvo prueba en contrario, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad donados por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el período a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho".

Artículo 1.443.- "La separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado".

Artículo 1.444.- "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cónyuges pueden acordar en capitulaciones que vuelvan a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes.

Harán constar en las capitulaciones los bienes que cada uno aporte de nuevo y se considerarán éstos privativos, aunque, en todo o en parte, hubieren tenido carácter ganancial antes de la liquidación practicada por causa de la separación".

Los preceptos transcritos de la Ley

Española nos indican que es la voluntad de los cónyuges la que determina el régimen económico del matrimonio, la existencia de tres modalidades al respecto (sociedad de gananciales, participación y separación de bienes). En relación a la separación de bienes cabe destacar que ésta es creada por convención entre los consortes y que en el mismo pertenecen a cada cónyuge los bienes que tuviese al momento de iniciar el matrimonio y que después adquiera por conservar el título, conservando la administración y la disposición de los mismos. Cabe destacar que la separación de bienes no se altera, por la separación personal, y por lo mismo, la misma rige para los contrayentes durante su matrimonio y después de concluido el mismo.

Sin embargo, existe también en el Código Civil Español, el artículo 97, enclavado en el capítulo concerniente a la disolución del matrimonio, mismo que a la letra dispone:

Artículo 97.- "El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijara en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

1ª. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.

2ª. La edad y estado de salud.

3ª. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

4ª. La dedicación pasada y futura a la familia.

5ª. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6ª. La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.

7ª. La pérdida eventual de un derecho de pensión.

8ª. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad”.

El artículo anteriormente transcrito nos revela cómo es posible mantener la sistemática de la separación de bienes como régimen económico matrimonial, con una pensión que equilibre económicamente a los divorciantes, sin que se altere el sistema jurídico en el que conviven ambas normas. Nos pone de manifiesto que en otras legislaciones se han preocupado por establecer medios de protección económica a la familia, tomando en cuenta circunstancias no contempladas en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, como la edad y estado de salud de las partes, la duración de su matrimonio, su calificación

profesional y posibilidades de empleo, sin necesidad de recurrir a medios que trastorquen instituciones arraigadas en el Derecho, como lo es la separación de bienes y creando indemnizaciones como causa de pedir que carecen de soporte jurídico, como sucede en el artículo 289 Bis de nuestro Código Civil local. De igual manera se aprecia que se contemplan medios para actualizar y garantizar ésta pensión, a diferencia de lo que ocurre en nuestro sistema.

Estimamos que tanto el artículo 97 del Código Civil Español encuentra semejanza en el numeral 288 de nuestro Código Civil, mismo que a la letra dispone:

Artículo 288.- "En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:

I. La edad y estado de salud de los cónyuges:

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del éste Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar, pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que

disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

5.15 EL SALVADOR

El Código de Familia de El Salvador de 1994, reviste especial importancia para el tema abordado en este trabajo, ya que en su Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Segundo, se contienen normas muy similares a las nuestras. Particular semejanza encontramos en su artículo 113, con el numeral 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000. Para establecer éstas semejanzas transcribimos a continuación los artículos 40, 41, 48, 51, 62 y 113 del Código de Familia de El Salvador:

Art. 40.- “Las normas que regulan las relaciones económicas de los cónyuges entre sí y con terceros, constituyen el régimen patrimonial del matrimonio”.

Art. 41.- “Los regímenes patrimoniales que este código establece son:

- 1°) Separación de bienes,*
- 2°) Participación en las ganancias; y,*
- 3°) Comunidad diferida”.*

Art. 48.- “En el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad, la administración y la libre disposición de los bienes que tuviere al contraer

matrimonio, de los que adquiriera durante él a cualquier título de los frutos de unos y otros, salvo lo dispuesto en el artículo 46”.

Art. 51.- “En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge, durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente”.

Art. 62.- “En la comunidad diferida, los bienes adquiridos a título oneroso, los frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante la existencia del régimen pertenecen a ambos, y se distribuirán por mitad al disolverse el mismo”.

Art. 113.- “Si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, o si habiendo existido un régimen de comunidad su liquidación arrojaré saldo negativo, el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas que al efecto se hubieren producido.

Para determinar la cuantía de esta pensión y las bases de la actualización, se tomarán en cuenta los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud del acreedor, la calificación profesional y las

probabilidades de acceso a un empleado, la dedicación personal pasada y futura a al atención de la familia, la duración del matrimonio y la de convivencia conyugal, la colaboración con su trabajo en las actividades particulares del otro cónyuge y el caudal y medios económicos de cada uno.

En la misma sentencia se fijaran las garantías para hacer efectiva la pensión compensatoria.

El derecho a esta pensión se extingue por cesar la causa que lo motivo, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o convivir maritalmente con otra persona, por haber cometido injuria grave contra el deudor, o por la muerte del acreedor o del deudor.

La pensión se extingue cuando el alimentante: entregue, bienes, constituya el derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes, o entregue una suma total de dinero en efectivo al alimentario, si así lo acordaren los interesados o lo decidiere el juez a petición justificada del deudor”.

Tal y como se aprecia, en la Legislación Salvadoreña, existe también una clara normatividad de los regímenes patrimoniales que pueden existir en el matrimonio, entre ellos por supuesto, la separación de bienes conforme los artículos 41 y 48 transcritos. Esto no impide la existencia armoniosa dentro de su legislación de una pensión compensatoria, contemplada en el artículo

113 de la legislación en estudio, que se asemeja al numeral 289 Bis de nuestro Código Civil. Sin embargo, apreciamos serias diferencias entre ambos preceptos, mismos que nos obligan a concluir que el existente en la Legislación Salvadoreña, goza de una redacción y técnica superior a la mexicana. En efecto, si bien en ambos casos se requiere para la existencia de ésta prestación que el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, en la Legislación Salvadoreña ésta acción encuentra su titular en aquél a quien el divorcio le produjere un desequilibrio en su economía, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio. Esta situación pudiera encontrar analogía en el artículo 311 Ter de nuestro Código Civil, mismo que prevé que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Así, la causa de pedir del titular de este derecho será una pensión compensatoria, y no una indemnización como sucede en la Ley mexicana. Se aprecia claramente la diferencia entre ambas causas de pedir, puesto que en nuestro caso la indemnización requiere la existencia de un hecho ilícito dañoso, o de un derecho que le hubiere sido ilegalmente vulnerado a quien pretenda ejercer esta acción, presupuestos que no encontramos dentro del divorcio.

La Legislación Salvadoreña, prevé en el segundo párrafo del artículo 113 en comento, bases para determinar la cuantía de la pensión compensatoria,

mientras que éstos elementos están ausentes en el artículo 289 Bis de la Legislación Civil Mexicana, que se reduce a poner un límite del 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio, sin que se exprese razón por la cuál ésta pretensión debe tener un tope en este valor o se cuenten con bases para determinarlo. Menester es recordar que conforme el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, uno de los efectos de la presentación de la demanda es determinar el valor de las prestaciones exigidas, por lo que si la indemnización a que se refiere el 289 Bis debe ser reclamado en la demanda de divorcio, también debe ser cuantificada en ese momento. Por tal razón, la ausencia de bases para determinar el monto de ésta prestación hace que el ejercicio de la misma sea cuestionable en el mejor de los casos y siempre sujeto a un juicio de valor individual y unilateral.

A diferencia del artículo 113 del Código de Familia de El Salvador en nuestra Legislación no se contemplan garantías que deban ser fijadas en Sentencia para cumplimentar la indemnización que refiere el artículo 289 Bis del Código Civil.

Tampoco se aprecia en nuestro Código causal que extinga la indemnización contenida en el artículo 289 Bis, en contraste con lo que sucede en los párrafos cuarto y quinto del numeral 113 del Código de Familia en estudio.

CAPITULO VI

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

6.1 ANTECEDENTES

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 25 de mayo del 2000, se publicó el Decreto de la Asamblea Legislativa de la mencionada entidad federativa, fechada el 28 de abril inmediato anterior, por el cual textualmente se señala que *"...se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal..."*. Estos cambios legislativos han suscitado las más diversas reacciones, tanto entre profesionales del derecho en particular, como entre la población en general, razón por la que se ha estimado oportuno y pertinente externar algunas reflexiones al respecto. Cabe advertir que las consideraciones que se exponen a continuación son simples apuntamientos o anotaciones mesuradas, comentarios preliminares de lo que debe ser un estudio amplio, profundo e integral en la materia. El presente opúsculo no es sino la introducción de lo que debiera constituir un análisis completo del claroscuro de las reformas y adiciones en cita³⁹.

Tema de gran preocupación, entre juristas, políticos y ciudadanos en general, es el relativo a la

³⁹ Flavio Galván Rivera, "Cuadernos Procesales", México, D.F. año IV, diciembre de 2000, pág. 19.

competencia para expedir la legislación civil para el Distrito Federal, por supuesto, en los términos de la Constitución General de la República, cuyo original artículo 73, fracción VI, concedía al Congreso de la Unión la facultad de *“... legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios...”*, de ahí la necesidad de redactar el presente apartado. Resulta pertinente señalar que, con motivo de las reformas constitucionales de 1974 y del cambio de naturaleza jurídica de los *“territorios federales”* a *“estados libre y soberanos”*, en cuanto a su régimen interior, se modificó el texto del precepto en cita (Artículo 73, fracción VI), con el objeto de aludir únicamente a la facultad legislativa del Congreso General en el ámbito territorial del Distrito Federal. Ahora bien, la que se podría calificar acertadamente como la gran revolución del siglo XX, relativa a la naturaleza jurídico política del Distrito Federal, se inició con el Decreto de Reformas y Adiciones Constitucionales de 29 de julio de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del mismo año, en el cual se instituyó, *“como un órgano de representación ciudadana”*, a la denominada Asamblea de Representantes del Distrito Federal, integrada con 66 miembros, 40 electos por el principio de mayoría relativa y 26 por el principio de representación proporcional, según lo previsto en el artículo 73, fracción VI, base 3ª., de la Constitución Federal.

A este recién instituido órgano de representación ciudadana se le otorgó, en su origen, la limitadísima facultad de:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de política y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal...

Sin embargo, a tan sólo seis años de distancia de esta trascendente modificación Constitucional, mediante diverso decreto de 20 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día 25, se reformó nuevamente el citado artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, pero también la denominación de su Título Quinto, así como el numeral 122 para quedar como se transcribe a continuación, en las partes que interesan para el presente comentario:

“Art. 73. El Congreso tiene facultad:

VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes”.

En el Título quinto de los Estados de la Federación y del Distrito Federal, se estableció en el numeroao 122 que:

“Art. 122. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los

Poderes de la Unión los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de Gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

g) Legislar en el ámbito local en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias... civil; penal..."

Por vez primera, en el transcurso del siglo XX, se concedió a un órgano de gobierno del Distrito Federal, distinto de los Poderes de la Unión, la facultad de legislar en materia civil para esta entidad de la República; sin embargo, tal atribución quedó supeditada a lo dispuesto en el artículo Undécimo transitorio del mismo decreto de reformas y adiciones, cuyo texto es del tenor siguiente:

"El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular, en los términos del presente Decreto".

Finalmente, por decreto de 21 de agosto

de 1996, publicado oficialmente al día siguiente, el Poder Revisor Permanente de la Constitución derogó la fracción VI del comentado artículo 73 de la Ley Suprema de la Federación y reformó una vez más el mencionado artículo 122, para reiterar que el Gobierno del Distrito Federal será compartido por los Poderes Federales y los órganos Ejecutivo (Jefe de Gobierno), Legislativo (Asamblea Legislativa) y Judicial (Tribunal Superior de Justicia) de carácter local (párrafos primero y segundo).

Asimismo se estableció nuevamente que compete al Congreso de la Unión legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, salvo en aquellas materias conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa local.

Así en los términos del Apartado C, base primera, fracción V, inciso h), del precitado artículo 122 de la Constitución Federal, se previó literalmente que:

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.-...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h) Legislar en la materia civil..."

Únicamente con la finalidad de evitar

cualquier confusión para determinar la fecha a partir de la cual la facultad otorgada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el objeto de legislar en materia civil, cabe recordar que en el artículo transitorio, del consultado decreto de 21 de agosto de 1996, se dispuso literalmente lo siguiente:

“La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1° de enero de 1999”. Si alguna duda existía al respecto, ésta fue desvanecida por la transcrita disposición transitoria, la cual trajo la luz total, al determinar claramente que a partir del primer día del mes de enero de 1999, la Asamblea Legislativa estaba en la posibilidad constitucional de expedir el Código Civil para el Distrito Federal.

El decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, dispone en su artículo Primero que dicho código *“en el ámbito de aplicación del fuero común se denominará Código Civil para el Distrito Federal”.*

Por su parte, el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000, publica un decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito

Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, en cuyo artículo Primero modifica la denominación de dicho código para quedar como Código Civil Federal.

6.2 LA SEPARACION DE BIENES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

La separación de bienes esta regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 207 al 218. En ellos se establece que puede haber separación de bienes por virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, por convenio celebrado durante la vigencia de este, o por sentencia judicial, estableciendo así una vía tripartita para la constitución de este régimen económico.

Se establece también que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, pudiendo en el segundo caso, constituirse una sociedad conyugal respecto de bienes no insertos en las capitulaciones matrimoniales. Así lo ejemplifican las siguientes tesis jurisprudenciales:

7ª EPOCA

CIVIL

TESIS DE SALA

“MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES. PROPIEDAD DE LOS QUE SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACION.

No es verdad que ante la falta de pacto expreso respecto a la suerte que van a seguir los bienes que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio bajo el régimen de separación, se deba inferir que ellos pertenecen a los cónyuges por partes iguales, porque tal cosa entraña una transmisión de dominio, la que por su naturaleza sólo puede existir si expresamente se convino sobre el particular."

*Amparo directo 3571/74. María Luisa Esquivel de Castro. 18 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.**

NOTA (1):

**En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.*

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

*Informe de 1977, Tercera Sala, tesis 120, pág. 118.
SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 97-102.
CUARTA PARTE. TERCERA SALA. PAG. 99.*

7ª EPOCA

CIVIL

TESIS DE SALA

"MATRIMONIO, SEPARACION DE BIENES EN EL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

La separación de bienes puede ser parcial o total. La primera se rige por las capitulaciones expresas, pero los puntos que no estén comprendidos en ellas se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria (artículo 1827). La segunda se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 1924 a 1935, que arreglan la separación de bienes (artículo 1826). Así, pues, en la separación absoluta no pueden tener aplicación supletoria las disposiciones legales que norman la sociedad; por lo tanto, si en el momento de celebrarse el matrimonio los contrayentes ratifican su deseo ya expresado en las capitulaciones otorgadas con anterioridad al mismo, de regirlo por la separación de bienes, sus relaciones económico-matrimoniales se sujetarán a las disposiciones legales que arreglan la separación y no la sociedad legal, porque conforme al artículo 1124 los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley; siendo así que si las consecuencias del contrato de separación de bienes están previstas y reglamentadas por las disposiciones legales contenidas en los artículos 1924 a 1935, que arreglan el régimen de separación, éstas y no otras son las aplicables al matrimonio así contraído, prevaleciendo, así, la voluntad expresada por los contrayentes."

Amparo directo 2790/71. Jorge Julián Elías Fillad, Sucn. 3

agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 44. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. PAG. 30.

En el primer párrafo del artículo 212 del Código Civil, intocado por el cambio legislativo de mayo del 2000, establece que en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen así como sus frutos y accesiones. Ello es ratificado por nuestros más altos tribunales, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

9ª EPOCA

CIVIL

2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 4º CIRCUITO.

“SEPARACION DE BIENES. LOS CONYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASI COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACION DE NUEVO LEON).

A diferencia de la sociedad conyugal en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiriera a su nombre así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: “En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los

bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de "casado", tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bien que ambos lo adquirieron, pero si se casaron bajo separación de bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y acciones."

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
{IV.2º 8 C}.*

Amparo en revisión 95/96. Elsa Garza de Garagarza. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO III. MAYO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 698.

En el mismo sentido el intocado artículo 213 establece la propiedad exclusiva de cada consorte sobre sus salarios, sueldos emolumentos y ganancias obtenidas por servicios profesionales empleo, ejercicio profesional comercio o industria.

De hecho, el Código Civil para el Distrito Federal de mayo del 2000 afecta poco la regulación de separación de bienes. En efecto, se modifica la redacción de unos cuantos artículos, como sucede en el caso del artículo 209 cuyo texto en el Código Civil Federal es del tenor siguiente:

"Art. 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges."

El artículo en comento fue modificado en su redacción en el Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

"Art. 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148."

Tal y como se aprecia, a pesar de haber sido modificada la redacción del artículo 209, la variación sufrida no afecta la sistemática de la institución, en tanto que no existe un cambio de esencia en la misma.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, el primer párrafo del artículo 212 permaneció intocado, sin embargo en el Código Civil para el Distrito Federal del 2000 se agrega un segundo párrafo en el cual se lee:

"Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al juez de lo familiar a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta para satisfacer sus necesidades alimentarias."

La adición anterior tampoco altera la sistemática de la separación de bienes pues se limita a hacer referencia a un deber familiar en concordancia con el nuevo artículo 138 quater, quintus, y sextus, siendo reiterativo en las acciones que están al alcance de los acreedores alimenticios.

El artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, es del tenor siguiente:

"Art. 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia

que le diere".

El Código Civil para el Distrito Federal de mayo del 2000 altera el artículo en comento para quedar como sigue:

"Art. 216.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución y honorario alguno por los servicios personales que se presten, pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya, por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere."

De nueva cuenta, el legislador con las modificaciones que introduce a la norma en comento no altera la sistemática de la institución limitándose a agregar un derecho o crédito personal a cargo de un administrador temporal de los bienes del otro.

Por último, el artículo 218 es derogado en el Código Civil para el Distrito Federal de mayo del 2000 por lo que los consortes no responderán al otro de los daños y perjuicios que se causen por dolo o negligencia. Por lo que la sistemática de la institución es hasta el momento intocada, limitando el ejercicio de un derecho, sin transformar la médula del régimen patrimonial en estudio.

6.3 EL ARTICULO 289 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

El Código Civil para el Distrito Federal de mayo del 2000, introduce un nuevo artículo dentro del capítulo referente al divorcio, nos referimos al numeral 289 Bis, el cual a la letra dispone:

"Artículo 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos;

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

Tal como se ve, la pretensión aludida por

el artículo en comento está sujeta a varios supuestos, a saber:

- Que la misma se deduzca en la demanda de divorcio. Esto nos plantea la interrogante de si esta pretensión puede también ser reclamada en reconvención, recordando que la naturaleza jurídica de la misma es la de una demanda principal.

- La causa de pedir es una indemnización. Al respecto cabe recordar que el maestro Ernesto Gutiérrez y González⁴⁰, define a la indemnización como *"La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno, antes de la realización de un hecho dañoso, culpable o no, que le es imputable a este, y de no ser posible ello, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo."*

La definición transcrita implica que para que exista indemnización debe existir un hecho dañoso imputable al agente que lo cause quien debe reparar daños y perjuicios. A su vez el propio Código Civil, define al daño en su artículo 2108 conceptuándolo como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y el artículo 2109 reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiere haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

⁴⁰ "Derecho de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, México 1991, Pág. 501.

De lo anterior deducimos que la indemnización a que refiere el artículo 289 Bis debe fundarse en un hecho ilícito atribuido al demandado que debe señalarse en la demanda de divorcio, y que de ninguna manera puede ser confundido como el divorcio en sí o con la causa de éste, puesto que dicha hipótesis está regulada en diverso artículo 288, fracción VI, cuarto párrafo, al establecerse que:

"El cónyuge inocente tiene derecho además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado..."

Por lo anterior, subsiste nuestra duda de cuál es el hecho ilícito que con indemnización sanciona el artículo 289 Bis.

- Es presupuesto de acción que los cónyuges hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes, de ahí que el artículo en comento sea relevante para nuestro estudio. Menester es recordar las ideas de Sergio T. Martínez Arrieta⁴¹, al referir que el régimen de Separación de bienes *elude las dificultades de la liquidación*; que la separación de bienes termina por disolución del vínculo matrimonial que la sustentaba; y que terminada la separación de bienes cada cónyuge asimila las

⁴¹ "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pag. 255 y s.s.

erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

7ª EPOCA

CIVIL

TRIBUNAL COLEGIADO DEL 10º CIRCUITO.

“SEPARACION DE BIENES, OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR UNO DE LOS CONYUGES DURANTE EL MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE.

Si los contrayentes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y uno de ellos adquirió obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y el embargo y remate de bienes del otro cónyuge para hacer efectivas esas obligaciones constituye una afectación a sus derechos, violándose con ello las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/80. Carmen Sagra del Río Baqueiro de Trujillo. 24 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 139-144. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 148.

Por lo tanto, sólo en cuanto a los créditos

que directamente tenga un cónyuge contra otro, por un concepto diverso a la carga matrimonial, es el que ordinariamente hacen exigibles.

En atención a las ideas vertidas estimamos que el artículo 289 bis rompe la sistemática de la separación de bienes, pues nos plantea una liquidación de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos (¿por quien?) durante el matrimonio, cambiando los efectos del régimen patrimonial en estudio al disolverse el vínculo matrimonial, variando por vía de hecho las consecuencias del régimen marital escogido previamente por los consortes, equiparando las secuelas del divorcio de un matrimonio celebrado bajo separación de bienes, a aquellas producidas un matrimonio celebrado por sociedad conyugal, alterando la diferencia de estos dos estadios, según se conceptúa en la siguiente tesis jurisprudencial:

8ª EPOCA

CIVIL

6º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

“SOCIEDAD CONYUGAL, SU DIFERENCIA CON EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Es inexacto que de la interpretación a contrario sensu de lo dispuesto por los artículos 212, 213 y 215 del Código Civil para el Distrito Federal, pueda concluirse que sólo los bienes obtenidos a título oneroso formen parte de la sociedad conyugal, en virtud de que, entre el régimen de separación de bienes y aquélla, existe una voluntad

distinta, pues mientras en el segundo los contrayentes hacen patente su voluntad de distinguir entre sus patrimonios, en el primero, la intención de las partes al celebrar las capitulaciones, es que ambos patrimonios se fundan en una comunidad en los términos establecidos en aquéllas, de tal manera que no interesa si los bienes son adquiridos en forma onerosa o gratuita."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 860/93. María de la Luz Enríquez Rubio y otro. 19 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Nota: Véase el voto particular de la magistrada Ana María Y. Ulloa de Rebollo en la tesis "SOCIEDAD CONYUGAL. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 215 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SE CELEBRAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN AQUELLA" publicada en la pág. 458 de este tomo.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIII. MARZO 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 472.

De tal suerte que el artículo 289 bis genera un crédito de un consorte contra otro por un concepto ligado al matrimonio, lo cual resulta contrario a la sistemática y trato tradicional que la doctrina y la legislación le han brindado a la separación de bienes.

- Un requisito más es que el demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del cuidado del hogar y de los hijos. Esto nos presenta la necesidad de definir lo que para el juzgador y legislador es preponderante. No pasa desapercibido para nosotros que por virtud de las adiciones al Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal de mayo del 2000, el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estima como contribución económica (artículo 164 bis), sin embargo, **tampoco dejamos de apreciar que este artículo no protege al cónyuge que además de realizar labores domésticas se desempeña en un ámbito profesional contribuyendo con su salario al sostenimiento del hogar lo cual nos parece injusto y contradictorio con la intención legislativa.**

- La última fracción del artículo en comento establece la necesidad de justipreciar los bienes de cada consorte y de establecer comparación valorativa entre ellos. Esta circunstancia nunca antes había sido tomada en cuenta en la separación de bienes, pues el valor patrimonial de cada consorte en ningún caso podrá ser exactamente igual al del otro y esta circunstancia ha sido tomada como ventaja para elegir el régimen de separación pues excluye cualquier ánimo egoísta sobre los bienes del otro consorte, pensando que esta institución incluso ha protegido históricamente a la mujer y a sus bienes de la administración que de ellos pudiera hacer su marido. Por ello la necesidad de valorar el peculio de cada cónyuge es nueva para los efectos de esta institución.

La duda permanece en nuestra mente, ¿cuál es la naturaleza del daño cuya indemnización pretende el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal?, ¿Cuál es el hecho ilícito sancionado por la norma en comento?, ¿Es un daño material o uno moral el que se pretende resarcir? Si fuera un daño material resultaría aplicable el artículo 288 del mismo Código, en su fracción VI, cuarto párrafo, mismo que a la letra ordena:

“El cónyuge inocente tiene derecho además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este código para los hechos ilícitos”.

Apreciamos pues en la norma transcrita, una adecuación en el supuesto de que la indemnización referida en el artículo 289 Bis lo sea por un daño material, por lo que deviene innecesaria la indemnización planteada en este numeral, con la ventaja de que la indemnización no está limitada a porcentaje alguno.

Ahora bien, si el daño que se pretende indemnizar es de índole moral, resultaría aplicable el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone:

“Por daño moral se entiende la afectación que una

persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente, la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus Servidores Públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la

publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original”.

El derecho no resarce cualquier dolo, humillación, aflicción o padecimiento sino aquellos donde se agravan verdaderos intereses extramatrimoniales, como la salud, la integridad física, la intimidad, el honor, la privacidad, etc., afectados como consecuencia inmediata y necesaria de ese incumplimiento, que no son equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda llegar a provocar un simple incumplimiento contractual, en tanto estas vicisitudes o contrariedades son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial.

La noción del daño moral está íntimamente relacionada con el concepto de lesión extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica, que no son equiparables a las simples molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueden llevar a producir un incumplimiento contractual⁴².

⁴² Carlos A. Ghersi, Gabriela Rosello, Mónica Hise, Derecho y Reparación de Daños, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 1999, pág. 31.

Por otra parte, las ideas de Elias Mansur Tawil ⁴³ nos parecen interesantes puesto que dicho autor reflexiona sobre la aplicabilidad del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Este autor estima que como suele suceder con las reformas legislativas, habrá que esperar que el trabajo jurisdiccional vaya definiendo y aclarando la norma, puliendo sus aristas y colmando las lagunas que pudiera suscitar. Sin embargo, a reserva de todo ello y toda vez que la entrada en vigencia de la ley nos impone su inmediata aplicación, ha considerado pertinente hacer algunas reflexiones respecto de la aplicabilidad de la misma, planteando las siguientes interrogantes:

"A) El artículo en comento establece que sea precisamente en la demanda de divorcio en la que uno de los cónyuges pueda demandar del otro una indemnización hasta del cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, sujetándose a las modalidades que establece la propia disposición.

Esto es, la pretensión respectiva solo puede deducirse, precisamente, en la demanda de divorcio.

⁴³ Revista "El Foro", Undécima Época, Tomo XIII, N° 1, Primer Semestre 2000, México, D.F., página 137 y s.s.

B) La fracción I de dicha disposición jurídica establece como condición el que los cónyuges estén casados bajo el régimen de separación de bienes. Esto es, quedan excluidos los bienes cuando, existiendo sociedad conyugal, han quedado fuera del patrimonio de ésta en virtud de las capitulaciones matrimoniales, así como los bienes a que se refiere el artículo 182 quintus reformado del propio Código Civil para el Distrito Federal, en especial, los adquiridos por herencia, legado, donación o bien de la fortuna.

A este respecto, debe hacerse notar que a la luz de la reforma no es remoto el pacto del régimen de sociedad conyugal, para substraerse de la aplicación de la norma en comento, estableciendo capitulaciones tales que excluyan del patrimonio de la sociedad conyugal parte substancial de los bienes de los cónyuges, estableciendo "de facto" un régimen de separación de bienes y "de iure" un régimen de sociedad conyugal.

Asimismo, pueden darse casos en que, por ejemplo, una herencia o legado, una lotería o cualquier bien de la fortuna, constituya la parte substancial del patrimonio de una persona o infinitos casos análogos que pudieran presentarse y que quedarían excluidos de la norma.

C) Seguidamente, establece la ley que el demandante debe haberse dedicado, en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño al trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos.

Lo anterior, presenta un problema procesal de carga de prueba. Desde luego, actualmente, no es extraño que ambos cónyuges contribuyan al trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, independientemente de otras actividades que puedan desempeñar ¿Bastará que un cónyuge haya trabajado y el otro no para que se presuma que este último está dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos?, ¿Que pasará si uno de los cónyuges trabaje muchas horas y el otro tan solo unas pocas? ¿Cómo debe interpretarse el que uno de los cónyuges trabaje permanentemente y, el otro solo haya trabajado en forma intermitente? ¿Qué pasa con las señoras que se dedican preponderantemente a las telenovelas, al gimnasio y a la canasta uruguaya?

Desde luego, el supuesto de haberse dedicado el cónyuge demandante, en forma preponderante, al cuidado del hogar y de los hijos es un elemento de la acción que debe afirmarse en la demanda, por lo tanto, es el actor quien tiene la carga de probar tal hecho. No

ignoramos que en nuestra realidad social es frecuente el que el hombre asuma el rol de proveedor económico y la mujer de trabajadora del hogar, pero ¿basta que se pruebe que el hombre trabaja y la mujer no, para presumir la actualización de este importante elemento de la acción?

Al final del artículo en comento se establece la Facultad discrecional del Juez de lo Familiar, al señalar que deberá resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, sin embargo, consideramos que ello no libera al juzgador de sujetarse a las reglas de la prueba y del sano arbitrio.

D) Del mismo modo, la norma requiera que el demandante no haya adquirido bienes propios o que, en todo caso, sean notoriamente menores a los de la contraparte. De nueva cuenta, quedamos sujetos a una peligrosa facultad discrecional del juzgador en el caso de que el actor tenga bienes, para determinar la medida de lo que constituye notoria inferioridad. Además, la norma discrimina al demandante rico, sea que sus bienes sean anteriores al matrimonio, que provengan de loterías, bienes de la fortuna, herencias, legados u otra causa cualquiera, en cuyo caso no tendrá derecho a que se le reconozca el trabajo doméstico.

E) Por otra parte, la pretensión, en los términos de la norma, tendrá que deducirse con respecto a una indemnización indeterminada, cuyo valor se derivará, en su caso, de los bienes que el demandado haya adquirido durante el matrimonio y que no podrá exceder del cincuenta por ciento de dicho valor.

Por lo tanto, en tanto no cause estado la sentencia respectiva, la que, por su naturaleza sería constitutiva y de condena, resulta harto cuestionable la preexistencia de la obligación y por lo tanto, las limitaciones que pudiera tener el demandado para disponer de sus bienes, sustrayéndose, de hecho, total o parcialmente, al impacto de la ley.

De nueva cuenta, sería preciso definir si la indemnización debe atender a los bienes adquiridos por el demandado durante el matrimonio hasta la fecha de presentación de la demanda o hasta la fecha en que cause estado la sentencia correspondiente.

F) Quizá el problema más complejo que represente el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal es su aplicabilidad en el ámbito del tiempo.

Desde luego, el artículo 5° del Código Civil, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 14

Constitucional, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Evidentemente, la celebración previa del matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y el cúmulo de derechos adquiridos como consecuencia lícita de dicho régimen patrimonial legalmente constituido y de sus derechos adquiridos y establecer un régimen de consecuencias que surjan en base a supuestos producidos al amparo de la ley reformada.

Ahora bien, ¿Qué daría lugar a la indemnización reglamentada por dicho numeral? Indudablemente constituye una retribución al trabajo doméstico. ¿Cuál es el trabajo doméstico que habría retribuir? Creemos que no puede ser otro que el desempeñado durante la vigencia de la norma.

Para que efectivamente esta nueva figura no se aplicara retroactivamente, de acuerdo con lo ya dicho, tanto el supuesto generador de la consecuencia, como la propia consecuencia, tendrían que producirse bajo la vigencia de la nueva ley.

De tal suerte, antes del día primero de junio del año 2000, en que entre en vigencia la disposición jurídica sujeta a análisis, no debe reconocerse y retribuirse el trabajo doméstico, no obstante

actualizarse los supuestos que la propia norma establece. Antes de la entrada en vigencia de la ley, no existía reconocimiento o retribución a dicha labor, con los alcances de la ley actual, luego entonces, malamente se podría obligar al demandado al pago de una indemnización por un concepto para el que la misma no existía. Debe indemnizarse por tal concepto, en consecuencia, en su caso, al cónyuge demandante, sólo a partir del día primero de junio del año 2000.

De tal forma, debemos concluir que si el día primero de agosto del año 2000, por ejemplo, se presenta una demanda de divorcio, respecto de un matrimonio que ha durado veinte años, el juzgador, al atender, como dice la parte final de la propia disposición jurídica, a las circunstancias especiales de cada caso, no debe condenar al pago de una indemnización que corresponda a los veinte años de matrimonio, y correlativamente, a los veinte años de trabajo doméstico, sino que debe aplicar una indemnización que corresponda solamente a dos meses de trabajo doméstico. Esto es, si el cónyuge demandado ha podido adquirir bienes patrimoniales substanciales durante veinte años de matrimonio, en tanto que su cónyuge trabajaba en el hogar y en el cuidado de los hijos, no podría buscarse un punto de equidad en

pagar veinte años de trabajo doméstico con la mitad del producto de veinte años de trabajo remunerativo o productivo, pues sólo habría lugar a estimar dos meses de trabajo doméstico, producidos bajo a vigencia de la nueva norma. Sería de esperarse que el arbitrio tan amplio que concede la ley a los juzgadores no se torne en arbitrariedad, recordando que aquél se distingue de ésta en la medida en que no quebrantan las medidas de la lógica.

En virtud de lo anterior, consideramos que la norma será poco útil para quienes pretenden deducir la pretensión a que se da lugar en un futuro cercano y solo afectará las relaciones patrimoniales del matrimonio a mediano y a largo plazo, durante el transcurso del cual no solo se precisará y definirá la norma, sino se consideran y aplican las estrategias jurídicas para su manejo."

Además de las ideas vertidas en párrafos precedentes, estimamos oportuno señalar que la Magistrada Yolanda de la Cruz Mondragón, participó como exponente en el Seminario denominado "Las Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Derecho Familiar", organizado por la Facultad de Derecho La Salle, El Centro libanés, La Asociación Jurídica Mexicano-Libanesa Al Muhami, A.C. y el Colegio de Abogados Lasallistas de México, el 15 de febrero del 2001.

En su intervención la Magistrada de la Cruz sostuvo que su Sala negaba la procedencia de las acciones intentadas con fundamento en el artículo 289 Bis, alegando que la misma era retroactiva en perjuicio de determinada persona y por lo tanto contrario al artículo 5º del Código Civil para el Distrito Federal.

Los criterios de los Tribunales Federales, le han dado la razón a la Magistrada Yolanda de la Cruz Mondragón, pues recientemente se han dictado dos tesis aisladas que comparten las ideas de dicha juzgadora, y que son las siguientes:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis 1.8º. C. 229 C

Página: 1210

“DIVORCIO APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado precepto, que entró en vigor a partir del uno de junio del dos mil, en casos de divorcio cualquiera de los cónyuges puede solicitar una indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge, cuando estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se hubiera dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al trabajo

del hogar y no hubiera adquirido bienes propios durante el matrimonio o los que hubiera adquirido resulten notoriamente menores a los de su cónyuge. Ahora bien, si el matrimonio fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición jurídica en comento y la disolución del vínculo matrimonial se promueve con posterioridad a la iniciación de su vigencia, no podrá demandarse el pago de la indemnización correspondiente, porque esa nueva figura jurídica modifica los efectos del régimen de separación de bienes pactado bajo el imperio de la ley anterior, conforme al cual cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, aunque llegaran a divorciarse; de modo que si antes de la entrada en vigor de la supracitada norma no existía en el código civil para el Distrito Federal algún precepto que impusiera alguna modalidad al régimen de separación de bienes aunque se divorcieran los cónyuges, no pueden alterarse los efectos de ese régimen patrimonial del matrimonio que previeron los consortes, pues existiría una aplicación retroactiva en perjuicio del cónyuge demandado y la consiguiente violación a la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el párrafo primero del artículo 14 constitucional.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 915/2001. María del Rosario Armesto Teijeiro. 22 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelssberger. Secretario: Marco

Antonio Hernández Tirado.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 108/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 1.13º. C. 11C

Página: 1365

“DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE UNO DE LOS CÓNYUGES, SOLO ES APLICABLE A AQUELLOS MATRIMONIOS CELEBRADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis publicadas bajo los rubros: “CONTRATOS. LEY QUE LOS RIGE.” E “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”, esta última interpretada en sentido contrario, se advierte que una norma transgrede el citado precepto constitucional cuando se aplica a actos jurídicos

celebrados antes de su vigencia, o bien, cuando modifica o destruye los derechos adquiridos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior. En congruencia con lo anterior, el derecho de uno de los cónyuges para reclamar en el divorcio la indemnización prevista en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de junio de dos mil, que establece ese derecho en el caso en que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos y, por ende, no hubiere adquirido bienes propios o los adquiridos sean menores a los de su cónyuge, únicamente puede reclamarse en aquellos supuestos en donde no sólo el divorcio se demanda con posterioridad a su entrada en vigor, sino en aquellos en donde el matrimonio se celebró después de que tal precepto entró en vigor. Lo anterior es así, porque el mencionado precepto modifica o altera los derechos adquiridos por los cónyuges que contrajeron matrimonio y establecieron el régimen de separación de bienes bajo la vigencia de la ley anterior.”

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 433/2002. Susana Rodríguez Ríos. 13 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez.

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1210, tesis I.80. C. 229 C, de rubro: "DIVORCIO, APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas con los números 183 y 2ª. LXXXVIII/2001, en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 125, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, respectivamente.

CONCLUSIONES

1.- En nuestra opinión el Código Civil para el distrito Federal del 25 de mayo del año 2000, altera la sistemática con la que se ha tratado al régimen patrimonial de la separación de bienes en el matrimonio, y sorprendentemente no por los artículos que directamente regulan a esta institución (207 a 218 del Código Civil), sino por normatividad rectora del divorcio en el artículo 289 bis del Código Civil.

2.- En nuestro concepto el legislador altera las consecuencias previstas por los contrayentes al celebrar su matrimonio y elegir que las consecuencias patrimoniales del mismo sean regidas bajo la separación de sus bienes. Quien celebra matrimonio bajo el régimen patrimonial en estudio lo hace porque no desea que los bienes adquiridos durante la vigencia de este sean confundidos con los de su consorte, y que en caso de que el mismo llegara a disolverse, cada consorte conserve la propiedad intacta de los bienes que se hayan adquirido.

Arbitrariamente el legislador altera estas consecuencias y propone unas distintas que no fueron previsibles para todos aquellos que celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes antes de mayo del 2000, poniendo así en peligro la integridad patrimonial de cada consorte en lo individual, en detrimento del matrimonio mismo.

3.- Si los consortes desean la propiedad en común de los bienes que adquieran durante su matrimonio, o bien, que al momento de disolverse este los bienes que se hubiesen allegado sean repartidos en proporciones iguales, deben elegir la sociedad conyugal como régimen rector de sus bienes patrimoniales. Esto es, existen los medios legales necesarios para alcanzar las consecuencias buscadas por el legislador al redactar el artículo 289 bis, por lo que no existe razón para alterar la sistemática y naturaleza de la separación de bienes.

4.- Si lo que se desea es crear una acción indemnizatoria para las partes divorciantes, tampoco es necesaria la existencia del artículo 289 bis del Código Civil, puesto que dicho Derecho se encuentra previsto en el artículo 288, fracción VI, cuarto párrafo del ordenamiento en cita. Paralelamente la acción de daños y perjuicios siempre ha existido, por lo que no exista razón para delimitar el ejercicio de esta a un momento procesal específico como lo es la demanda de divorcio, ni mucho menos establecerle a priori un máximo en su cuantía, equivalente al 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Así es que no existe razón para

sujetar el ejercicio de esta pretensión al cumplimiento de una serie de requisitos subjetivos que necesiten previa valoración, incluso pericial para que la acción ejercitada prospere.

5.- Se estima que la existencia del artículo 289 bis atenta contra la seguridad patrimonial de todo aquél que pretenda celebrar matrimonio en el Distrito Federal después del 25 de mayo del 2000. Ello debilita a la institución matrimonial ya que todo aquel que pretenda eludir las nefastas consecuencias posibles de la aplicación del artículo 289 bis podrá recurrir a la institución del concubinato, el cual por las mismas reformas aludidas goza de todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, pues goza de derecho a alimentarios, sucesorios, crea parentesco por afinidad en el se puede invocar la violencia familiar, cuenta con presunción de filiación, en él se puede constituir patrimonio de familia, al tiempo que los concubinos son capaces de adoptar. Así se está en la posibilidad de crear una familia, con todos los beneficios del matrimonio y sin las consecuencias de ser demandado en términos del artículo 289 bis, eliminándose con ello en forma paulatina la institución del matrimonio que es la base de la sociedad.

En vista de lo anterior es que nos sentimos seguros al proponer la derogación del artículo 289 bis con el ánimo de que se respete la sistemática tradicional de separación de bienes.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

BORDA, Guillermo A.

Manual de Derecho de Familia

Editorial Perrot, Argentina, 1993.

DE LA ROCHA GARCIA, Ernesto

Manual Práctico de Regímenes Económicos Matrimoniales

Editorial Comares, España, 1995.

DIEZ PICAZO, Luis

GUILLON, Antonio

Instituciones de Derecho Civil

Editorial Tecnos, Madrid, 1998.

GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel

Derecho de la Familia

Editorial Trivium S.A., España, 1963.

GHERSI, CARLOS A.

GABRIELA ROSELLO

MONICA HISE

Derecho y Reparacion de Daños

Editorial Universidad, Argentina, 1999.

GUITRON FUENTEVILLA, Julian

Derecho Familiar

Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1988.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto

Derecho de las Obligaciones

Editorial Porrúa, México, 1991.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario

Instituciones de Derecho Civil

Editorial Porrúa, México, 1998.

MARTINEZ ARRIETA, Sergio T.

El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México

Editorial Porrúa, México, 1991.

O' Callaghan, Xavier

Compendio de Derecho Civil

Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo IV, Derecho de Familia, 3ª. Edición, España.

RUIZ ORTUZAR, María José

Introducción al Derecho Civil, cien preguntas clave y sus respuestas

Editorial Dykinson, España, 1996.

SANCHEZ MEDAL, Ramón

El Divorcio Opcional

Editorial Porrúa, México, 1999.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ESCRICHE, Joaquín

Diccionario Razonado de Legislación Civil, penal,
Comercial y Forense

Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba

Editorial Driskill, Argentina, 1986.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano

Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
México, 2001.

REVISTAS

Cuadernos Procesales

GALVAN RIVERA, Flavio

Iuje Editores, S.A. de C.V., Año IV, diciembre de 2000
Número 10.

El Foro

MANSUR TAWL, Elías

Undécima Época, Tomo XIII, N° 1, Primer Semestre, México, 2000.

LEGISLACION

Código Civil

Civitas Ediciones, S.L., España, 2002.

Código Civil para el Distrito Federal

Editorial Sista, México, 2000.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal

Editorial Porrúa, México, 1998.

Código de Familia

Ediciones Ulitimo Decenio, El Salvador, 1994.

DOCUMENTOS OFICIALES

Diario Oficial de la Federación

29 de mayo de 2000.

Dictámen de la I Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

25 de abril de 2000.

Gaceta Oficial del Distrito Federal

25 de mayo de 2000.